

BOLETIN ECLESIASTICO

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1923".

• P. O. BOX, 147.

ORGANO OFICIAL
INTERDIOCESANO
MENSUAL



EDITADO POR LA
UNIVERSIDAD
DE STO. TOMAS

Mayo, 1937

Año XV—No. 166

SECCION OFICIAL

In Memoriam

Con profundo sentimiento participamos a nuestros lectores la noticia de la muerte del Excelentísimo Sr. Sofronio Hachang y Gaborni, acaecida el día 3 de Abril en el Hospital de S. Juan de Dios. Recibió los últimos Sacramentos de la Iglesia de mano del Excelentísimo Sr. Delegado Apostólico, Mons. Guillermo Piani.

LOS FUNERALES.—Los funerales tuvieron lugar en la Iglesia de S. Francisco a las 8 A.M. del día 7, celebrando la misa de Requiem el Excelentísimo Sr. Arzobispo de Manila, Mons. O'Doherty, y corriendo a cargo de los Seminaristas de la Universidad de Sto. Tomás la parte litúrgica. Entre los asistentes a los funerales hallábanse varios Sres. Obispos, Prelados, Superiores y representantes de las Ordenes Religiosas y de varios Seminarios, y del clero secular, Caballeros de Colón, y multitud de católicos de Manila, Samar y Leyte. El Excelentísimo Sr. De-

legado Apostólico pronunció una sentida Oración fúnebre poniendo de relieve los grandes méritos del ilustre finado. El día 10, en el vapor "Cebú", fueron trasladados los restos del Sr. Hachang a Calbayog, en donde se celebraron el día 12 los funerales y el sepelio del cadáver. Acompañaron el cadáver hasta Calbayog el Excelentísimo Sr. Delegado Apostólico, varios religiosos de la U. de Sto. Tomás, del Convento de S. Francisco, Mons. Alberto Almarines, y otras ilustres personas religiosas y seglares.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.—El Excelentísimo Sr. D. Sofronio Hachang había nacido en Calbiga, Samar, el 8 de diciembre de 1887. Cursó la primera enseñanza en el pueblo de Carigara, y el Bachillerato en el Colegio de S. Juan de Letrán de Manila, en donde obtuvo también el título de Perito Mercantil. En 1906 ingresó en la Universidad de Sto. Tomás, en donde obtuvo los títulos de Doctor en Teología y la Licenciatura en Cánones con brillantes notas. Estudió, además, el Derecho Civil en la misma Universidad. Siendo aún Diácono, fué nombrado Notario Mayor y Capellán de Solio por Mons. Singsong. Recibió las Ordenes sacerdotales el 22 de enero de 1911. Entre los muchos y honcríficos cargos con que fué honrado antes de su consagración episcopal, están los de Censor de Oficio, Miembro de la Junta de Administración Diocesana, Fiscal Eclesiástico y Provisor y el de Vicario General de la Diócesis. El 8 de noviembre de 1918 fué preconizado Obispo de Anemurio y auxiliar de Mons. Singsong; siendo consagrado el día de Pentecostés de 1919 por Mons. Petrelli. Por muerte de Mons. Singsong, quedó el Sr. Hachang Administrador de la Diócesis, hasta el 22 de febrero de 1925, en cuya fecha fué nombrado Obispo en propiedad, tomando posesión el 29 de Junio de ese mismo año. Su actividad y celo por el bien material y espiritual de sus súbditos durante su Pontificado, fueron extraordinarios. Buena prueba de esto son los Colegios, Academias e Institutos por él fundados, que llegan al número de nueve; hospitales iglesias y capillas fundó también gran número. Otro de sus grandes méritos fué el gran desarrollo que dió a la Prensa, conservando los periódicos antes de él fundados, y fundando él otros, como "La Atalaya", y "The Lookout." Y viendo su competencia en el campo periodístico, en una Junta del Episcopado filipino tenida en no-

viembre del año pasado, fué nombrado Presidente de Comisión de Prensa Católica.

Ante la consideración de las anteriores brevísimas notas, hemos de decir que la muerte del ilustre Prelado fué una gran pérdida para la Iglesia de Filipinas, y que fué claro exponente del valor de su raza, honra y prez de la religión y el honor de su patria.

El Boletín Eclesiástico se asocia al sentimiento del Episcopado filipino, y de un modo particular, al del clero y pueblo de la Diócesis de Calbayog.

Nombramiento del Illmo. Mons. Alberto Almarines a Administrador Apostólico de la Diócesis de Calbayog

Cum, per litteras a Sacra Congregatione Consistoriali die vigesima secunda Septembris anno 1927 Nobis datas, Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa XI facultatem benigne Nobis concesserit Administratorem Apostolicum nominandi, quando-cumque sedem ex his quae in Philippinis Insulis existunt, vacare contigerit, exceptionem, quoadusque Sanctitati Suae placuerit, faciens a forma per Constitutionem *Quae Mari Sinico* statuta, itemque a normis per canones 427 et 432 definitis; cumque ista "de Calbayog" sedes vacans extiterit per mortem Episcopi Rvmi. Domini D. Sophronii Hachang fel. rec., Nos faculate supra dicta innixi, bono viduatae dioecesis consulere cupientes, Te admodum Rev. Dominum Albertum Almarines de cuius pietate, probitate et sollicitudine plurimum in Domino confidimus, Administratorem Apostolicum in praedicta ecclesia cathedrali, civitate et dioecesi, tenore praesentium deputamus, creamus et constituimus pro tempore sedis vacantis, cum omnibus et singulis facultatibus

sive in spiritualibus sive in temporalibus, honoribus, oneribus, emolumentis, praeeminentiis et praerogativis ad huiusmodi munus exercendum debitis, necessariis et opportunis ad normam canonum 435-439.

Praecipimus itaque universo clero istius civitatis et dioecesis aliisque iurisdictioni istius ecclesiae subiectis, quatenus Te in Administratorem Apostolicum recipiant, Tibique tamquam tali in omnibus pareant et oboediant.

Mandamus insuper ut hae litterae nostrae deputationis publice legantur in ecclesia cathedrali de Calbayog, coram Revmis. Consultoribus dioecesanis, coram eiusdem civitatis clero et populo congregato, prius edita coram eisdem Consultoribus fidei professione.

De his omnibus Rev. Secretarius istius dioecesis in Actis referet, duplici exemplari redacto, pro Archivo dioecesis et pro Archivo Delegationis Apostolicae.

In quorum fidem praesentes scribi iussimus per infrascriptum nostrum Secretarium et manu propria subscripsimus et sigillo Delegationis Apostolicae iussimus muniri.

Datum Manilae, ex Aedibus Delegationis Apostolicae, die XIV mensis Aprilis, a. 1937.

GUILL. PIANI
Delegatus Apostolicus

(L. † S.)

LUD. LA RAVOIRE MORROW
A Secretis



Actas de la Santa Sede

SACRA CONGREGATIO CONCILII

DIOECESIS T.

Præcedentiae

Die 13 Aprilis 1935

Facti Species.—In quodam oppido dioecesis T. duae extabant Confraternitates, quarum una anno 1831, altera vero anno 1835 erecta fuit. Harum prima, quippe erectione prior, de iure habuit præcedentiam, quam etiam de facto exercuit super secundam.

Quum vero haec postrema per Breve apostolicum diei 6 Septembris 1870 in Archiconfraternitatem evecta sit “cum omnibus et singulis praerogativis, iuribus et honoribus solitis et consuetis... , et cum iure aggregandi alias eiusdem nominis atque iustituti in dioecesi T. dumtaxat existentes”, ex tunc sibi etiam competere præcedentiae ius contendit. At semper restitit prima Confraternitas, defendens suum ius ante pacifice possessum.

Quopropter ad ultiores praecidendas concertationes inter easdem Sodalitates ab hac Sacra Congregatione quaesitum fuit, cuinam in casu ius præcedentiae competat.

DISCEPTATIO.—Iuxta Codicem J. C. “inter pias laicorum Associationes ordo præcedentiae est qui sequitur: 1. Tertii Ordines; 2.o Archiconfraternitates; 3.o Confraternitates” (can. 701 1 nn. 1-3). Excipitur Confraternitas Ssmi Sacramenti, quae in processionibus theophoricis praecedit ipsis Archiconfraternitatibus, non autem Tertiis Ordinibus. Quod principium non novum esse videtur, si cum iurisprudencia anteriori comparatur. Nam S. C. Rituum in una—*Lucerina* diei 25 septembris 1875, n. 3381, statuit ut præcedentia agnosceretur, et quidem a die expeditionis litterarum apostolicarum evectionis ad gradum Archisodalitatis computanda, Sodalitati a S. Cruce auctae titulo B. M. Virginis Dolorosae, dein aggregatae Archisodalitati Ssmae. Trinitatis de Urbe, ac tandem ad gradum Archisodalitatis evectae. Et eadem

S. C. Rituum in una *Abellinen.* diei 18 augusti 1877, n. 3432, sodalitatis evectae, super ceteras Archisodalitates et super omnes Sodalitates ius praecedentiae agnovit.

Hae decisiones omnino concordant cum praescripto canonis 106 n. 3 Codicis I. C., ubi statuitur: "Inter diversas personas ecclesiasticas, quarum nulla habeat in alias auctoritatem: qui ad gradum potiore pertinet praecedunt eis qui sunt inferioris gradus."

Pacifica vero possessio, de qua in n. 5 eiusdem canonis, tantum valet cum quaestio de praecedentia oritur inter personas ecclesiasticas "eiusdem speciei et gradus." At posita evectione cuiusdam personae ad gradum potiore, standum est n. 3 dicti canonis 106, eidem agnoscendo praecedentiae iure, quod a die obtentae evectionis ipsa acquirit.

In casu autem prima Confraternitas super secundam ideo merito fruita est praecedentia, quia erectionis prioritatem possidebat. At per Litteras apostolicas diei 6 septembris 1870 secunda Confraternitas in Archiconfraternitatis gradum evecta est "cum omnibus et singulis praerogativis, iuribus et honoribus solitis et consuetis," inter quae profecto ius praecedentiae adnumerandum est.

Nec in contrarium valide invocari posse videtur praescriptio ex eo deprompta quod prima Confraternitas hucusque praecedentiam retinuit super secundam in Archiconfraternitatem evectam. Nam ad praescriptionem inducendam, ad normam canonis 1512 Codicis I.C., requiritur bona fides, seu possessio pacifica, quae in casu penitus desideratur, quum eadem Confraternitas in Archiconfraternitatem evecta semper obstitit, adeo ut inter duas Sodaliates saepe saepius contentiones et iurgia ex hoc capite sint.

Cum quaestio proposita sit in Comitibus plenariis diei 13 aprilis 1935, Emi. Patres huius S. Concilii ad dubium: *Utrum ius praecedentiae competat Archiconfraternitati an Confraternitati in casu*, respondent: *Affirmative* ad primam partem; *Negative* ad secundam.

Quam responsionem Ssmus D. N. Pius divina Providentia Pp. XI in Audientia diei 15 eiusdem mensis dignatus est approbare et confirmare.

I. BRUNO, *Secretarius.*

SACRA CONGREGATIO RITUUM

Responsa de Missa votiva D. N. Iesu Christi, Summi et Aeterni Sacerdotis.

Edito Decreto Urbis et Orbis diei 11 martii 1936, quo unica Missa votiva de Christo, Summo et Aeterno Sacerdote, singulis primis feriis V cuiusque mensis celebranda concedebatur quibusdam sub conditionibus, R.P. Pancratius Pfeiffer, Superior Generalis Societatis Divini Salvatoris, Sacrae Rituum Congregationi haec humillime subiecit dubia, pro opportuna declaratione:

I. *An in Missa hac votiva de Christo, Summo et Aeterno Sacerdote, concessa pro primis feriis quintis cuiusque mensis, dicendum sit Gloria et Credo?*

II. *An quando haec Missa impediatur a festo superioris ritus, duplicis nempe primae vel secundae classis, loco Missae impeditae dici possit eiusdem commemoriatio sub unica conclusione cum prima oratione festi?*

III. *Quo colore Missa votiva de Iesu Christo, Summo et Aeterno Sacerdote, sit celebranda?*

Sacra Rituum Congregatio, mature consideratis expositis, audito quoque Commissionis specialis suffragio, his precibus praeaudati Superioris Generalis respondendum censuit:

Ad I: *Affirmative ex gratia;*

Ad II. *Affirmative, dummodo non occurrat festum D. N. Iesu Christi, aut eius Octava;*

Ad III: *Adhibeatur color albus.*

Facta postmodum de his omnibus Sanctissimo Domino Nostro Pio Papae XI relatione per infrascriptum Cardinalem Sacrae Rituum Congregationi Praefectum, Sanctitas Sua sententiam ipsius Sacrae Congregationis ratam habuit et confirmavit. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 25 novembris 1936.

C. CARD. LAURENTI, *Praefectus.*

A. CARINCI, *Secretarius.*

SUPREMA SACRA CONGREGATIO S. OFFICII

DECRETUM

DAMNATUR OPUS CUI TITULUS (ETUDES SUR DESCARTES), AUCTORE L. LABERTHONIERE.

Feria IV, die 2 Decembris 1936

In generali consessu Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii Emi. ac Revmi. Domini Cardinales rebus fidei ac morum tutandis praepositi, audito RR. DD. Consultorum voto, damnarunt atque in Indicem librorum prohibitorum inserendum mandarunt librum postumum Luciani Lamerthonnière, cui titulus:

Etudes sur Descartes, Paris, 1935, cura L. Canet editum.

Et Feria IV, die 6 Ianuarii 1937, Ssmus. D. N. D. Pius Divina Providentia Papa XI, in audientia Excmo. ac Revmo. Domino Adessori Sancti Officii impertita, relata sibi Emorum Patrum resolutionem adprobavit, confirmavit et publicari iussit.

Datum Romae, ex Aedibus Sancti Officii, die 9 Ianuarii 1937.

Supremae S. Congr. S. Officii Notarius.

I. VENTURI,

SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM

INSTRUCTIO

servanda a Tribunalibus dioecesanis in pertractandis causis de nullitate matrimoniorum.

TITULUS III

De iure accusandi matrimonium

Art. 34.—*Tribunal collegiale nullam causam matrimonialem cognoscere vel definire potest, nisi regularis accusatio vel iure facta petitio praecesserit* (can. 1970).

Art. 35.—§ 1. Habiles ad accusandum sunt:

1o. Coniuges, nisi ipsi fuerint impedimenti causa;

2o. Promotor iustitiae, in impedimentis natura sua publicis, iure proprio (Comm. Pont. 17 Iulii 1933 ad IV) et absque

praevia denuntiatione; praevia autem denuntiatione in aliis impedimentis, si iure actionem instituendi ad obtinendam declarationem nullitatis sui matrimonii denunciatus careat, salvo tamen praescripto art. 38 et 39.

§ 2. Reliqui omnes, etsi consanguinei, non habent ius accusandi matrimonium, sed tantum nullitatem matrimonii Ordinario vel promotori iustitiae denunciandi (cfr. can. 1971).

§ 3. Itidem actoris partes agere nequeunt in causis matrimonialibus acatholici sive baptizati sive non baptizati; si quidem autem speciales occurrant rationes ad eosdem admittendos, recurrendum est in singulis casibus ad S. C. S. Officii (cfr. responsionem S. C. S. O., diei 27 ianuarii 1928).

Art. 36.—Iis in dioecesisibus in quibus officia promotoris iustitiae et vinculi defensoris eadem in persona cumulantur (cfr. can. 1588), si causa a promotore iustitiae instituat, alia persona in vinculi defensionem deputanda erit.

Art. 37.—§ 1. Coniux inhabilis est ad accusandum matrimonium, si fuit ipse causa culpabilis sive impedimenti sive nullitatis matrimonii.

§ 2. Qui causam impedimenti honestam et licitam apposit, habilis est ad accusandum matrimonium.

§ 3. Habilis est ad accusandum matrimonium coniux qui metum aut coactionem passus est.

§ 4. Qui inhabilis est ad accusandum suum matrimonium, denunciare potest eiusdem matrimonii nullitatem vel Ordinario vel promotori iustitiae tribunalis competentis (cfr. can. 1971 § 2 et Comm. Pont., 12 Martii 1929; 17 Febr. 1930 et 17 Iulii 1933, ad I, II, III).

Art. 38.—§ 1. Ubi agitur de denuntiatione nullitatis a coniuge vel coniugibus facta, quia alteruter vel ambo

a) positivo voluntatis actu excluserunt matrimonium ipsum, aut omne ius ad coniugalem actum, aut essentialem aliquam matrimonii proprietatem; vel

b) conditionem apposuerunt contra matrimonii substantiam, promotor iustitiae matrimonium ne accuset, sed coniugem vel coniuges pro viribus moneat ut suae conscientiae consulant, et, si fieri possit, causam impedimenti auferant, e. g. per novum consensum rite praestandum.

§ 2. Si tamen matrimonii adserta nullitas publica evaserit et scandalum revera adsit, denunciatus autem resipiscentiae signa. Ordinarii iudicio, revera dederit; itemque denunciata nullitatis causa argumentis nitatur, sive in facto sive in iure, ita certis et validis, ut probabilis omnino sit ipsius matrimonii nullitas, tunc promotori iustitiae ius et officium est denunciatum matrimonium rite accusandi.

Art. 39.—Si vero matrimonii nullitas a coniuge vel a coniugibus denunciatur, qui causa culpabilis fuerint sive impedi-

menti sive nullitatis matrimonii, exceptis casibus in art. praecedenti, promotor iustitiae accusationem ne instituat, nisi haec tria concurrant:

a) de impedimento agatur quod publicum evasserit, quodque argumentis nitatur, sive in facto sive in iure, ita certis et validis, ut de eiusdem impedimenti existentia et vi serio dubitari non possit;

b) bonum publicum, scandali nempe amotio, Ordinarii iudicio, id revera postulet;

c) fieri nequeat ut, cessato impedimento, matrimonium rite ineatur.

Art. 40.—Ordinarius, etsi nullitatis denunciato sibi facta fuerit, accusationem numquam ipse instituat, sed rem deferat promotori iustitiae sui tribunalis, qui iuxta superius dicta procedat.

Art. 41.—§ Denunciationes scripto exhibitae, quarum auctores personaliter interrogari nequeant, ut sufficiens causa instituendi processus, in peculiaribus tantum rerum adiunctis, Ordinarii iudicio, haberi possunt; praehabitis tamen opportunis aptisque investigationibus.

§ 2. Nulla ratio habenda est tum denunciationum anonymarum, nisi positivas et graves facti probationes indicent, tum denunciationum non anonymarum, quando ius accusandi coniugibus competit, neque de impedimentis agitur natura sua publicis (cfr. art. 35 § 1, n. 2).

§ 3. Si quae denunciatio ab aliis facta probationes contineat, ex quibus matrimonii nullitas probabilis appareat, Ordinarii vel promotoris iustitiae erit investigare, interrogatis caute et secreto denunciatoribus, utrum locus sit accusationi *ex officio*, ad normam art. 38 et 39, an vero dispensationi ad matrimonium revalidandum.

§ 4. Promotoris iustitiae est ab accusatione recedere si postea sibi constiterit, factam accusationem sustineri non posse vel in iure vel in facto.

Art. 42.—*Matrimonium, quod, utroque coniuge vivente, non fuerit accusatum, post mortem alterutrius vel utriusque coniugis ita praesumitur validum fuisse, ut contra hanc praesumptionem non admittatur probatio, nisi incidenter oriatur quaestio* (can. 1972).

TITULUS IV

De procuratoribus et advocatis

Art. 43.—§ 1. Quamvis pars per seipsam agere et respondere possit in iudicio, expedit tamen ut habeat advocatum, vel a se electum vel a praeside datum, iuxta normas quae sequuntur.

§ 2. Praeses, audito iudicum collegio, potest etiam alium

advocatum designare, si casus ferat, veluti in casibus negligentiae advocati a parte delecti. (cfr. can. 155 § 2).

§ 3. Si uterque coniux nullitatis declarationem petat, sufficit si alteruter advocatum consituat, nisi altera pars suum proprium contituere velit, aut praeses id opportunum duxerit.

§ 4. Pars conventa, quae matrimonii nullitatem oppugnet, constituere potest advocatum, quamvis adsit vinculi defensor qui pro vinculo certare debet, cui ipsa pars argumenta et probationes suppeditare valet.

Art. 44.—§ 1. Pars constituere quoque potest procuratorem ab avvocato distinctum.

§ 2. Procuratoris est, partem repraesentare, libellos aut recursus cuiuscumque generis tribunali exhibere; quae vero spectant ad defensionem semper avvocato reservantur.

Art. 45.—*Licet actor vel conventus procuratorem aut advocatum constituerit, semper tamen tenetur in iudicio ipsemet adesse ad praescriptum iuris vel iudicis* (can. 1674).

Art. 46.—Causa a promotore iustitiae instituta ad normam art. 35 § 1 n. 2, 38 et 39, coniux, cui ius non est accusandi matrimonium, advocatum sibi constituere potest; sed, promotore iustitiae accusationem revocante vel a lata sententia non appellante, advocati eiusdem officium cessat.

Art. 47.—§ 1. *Unicum quisque potest eligere procuratorem, qui nequit alium sibi substituire, nisi expressa facultas eidem facta fuerit* (can. 1656 § 1).

§ 2. *Quodsi, iusta causa suadente et annuente praeside, plures ab eodem deputentur, hi ita constituentur, ut detur inter ipsos locus praeventione* (can. 1656 § 2).

§ 3. *Advocati, firmo art. 46, plures simul constitui queunt* (can. 1 1656 § 3).

§ 4. Procurator, nisi aliud praeses indulgeat ob peculiaria adiuncta, in ipsa civitate ubi est tribunal, vel in loco propinquo, residere debet.

Art. 48.—§ 1. Procurator et advocatus esse debent catholici, aetate maiores et honestate ac religionis fama praestantes; acatholicus non admittatur nisi per exceptionem et ex necessitate (cfr. can. 1657 § 1).

§ 2. Advocatus sit oportet praeterea doctor saltem in iure canonico (cfr. can. 1657 § 2) et per triennium tirocinium laudabiliter exercuerit; quod valde optandum est ut fecerit apud Tribunal S. R. Rotae.

§ 3. Procurator sit oportet in iure canonico saltem prolyta et per annum tirocinium, de quo in § 2, laudabiliter expleverit.

§ 4. Procurator et advocatus, ut ad sua munera exercenda admittantur, indigent approbatione Ordinarii, quae aut generalis sit ad omnes causas, aut specialis pro certa causa (cfr. can.

1658 § 2). Advocati autem S. Consistorii vel in albo S. R. Rotae admissi hac approbatione non indigent, cum ius habeant patrocini-um exercendi in quibuslibet dioecesanis tribunalibus, nisi Episcopus gravi de causa eos prohibuerit, quo in casu datur re-cursus ad S. C. de disciplina Sacramentorum.

Art. 49.—§ 1. Procurator a praeside ne admittatur nisi prius apud tribunal deposuerit speciale mandatum ad lites scrip-tum, etiam in calce libelli vel citationis, mandantis subscriptione munitum, et locum, diem, mensem et annum referens, dummodo subscriptio a parocho vel a Curia recognita sit (cfr. can. 1659 § 2).

§ 2. Quod si mandans scribere nesciat, hoc ipsum ex scrip-tura constet necesse est, et parochus vel notarius Curiae vel duo testes, quorum subscriptiones sint a parocho vel a Curia recog-nitae, loco mandantis, mandatum subsignent (cfr. can. 1659 § 2).

§ 3. *Mandatum procuratoris asservari debet in actis cau-sae* (can. 1660).

§ 4. *Advocatus, ut causae patrocini-um suscipiat, habeat necesse est a parte vel a praeside* (cfr. art. 43) *commissionem ad instar mandati procuratorii, de qua in actis constare debet* (can. 1661).

Art. 50.—Nisi speciale mandatum habuerit, procurator non potest renunciare actioni, instantiae vel actis iudicialibus, et ge-neratim ea agere pro quibus ius requirit mandatum speciale (cfr. can. 1662).

Art. 51).—Tum procurator tum advocatus possunt a tribu-nali, dato decreto, repelli, sive *ex officio* sive ad instantiam par-tis, iusta tamen et gravi de causa (cfr. can. 1663), salvo iure recursus ad Episcopum.

Art. 52.—§ 1. *Advocati et procuratores possunt ab eo, a quo constituti sunt, removeri salva obligatione solvendi honora-ria ipsis debita; verum ut remotio effectum sortiatur, necesse est ut ipsis intimetur, et, si lis iam contestata fuerit, praeses et ad-versa pars certiores facti sint de remotione* (can. 1664 § 2).

§ 2. Mandatum expirat causa per sententiam definitivam decisa, salvo iure et officio interponendae appellationis inter de-cendum, nisi mandans renuat (cfr. can. 1664 §).

Art. 53.—§ 1. Episcopi est publici iuris facere indicem seu *album*, in quo adnotentur advocati et procuratores apud suum tribunal admissi. In albo expressa mentio fiat de iure, quod ha-bent ad normam art. 48 § 4, patrocini-um exercendi, tum advocati S. Consistorii, tum advocati a S. R. Rota approbati.

§ 2. Advocati in albo inscripti tenentur, de mandato prae-sidis tribunalis, gratuitum patrocini-um, aut gratuitam assisten-tiam praebere iis quibus hoc beneficium tribunal concesserit (cfr. art. 237-240).

Art. 54.—Advocati et procuratores vetantur:

1o. sibi de immodico emolumento pacisci: quod si fecerint, pactio nulla est et poenae imponendae erunt, de quibus in can. 1665 § 2;

2o. ob dona, pollicitationes aliamve causam prodere officium, sub poenis, de quibus in can. 1666;

3o. renunciare mandato, lite pendente, sine iusta causa a praeside probanda.



Diócesis de Filipinas

ARCHIDIOCESIS DE MANILA

Lista de nombramientos de Párrocos y Coadjutores

VICARIO FORANEO DE BATAAN

M. R. P. Egmidio Trinidad

VICARIO FORANEO DE CAVITE

M. R. P. Lucio García

CURAS PARROCOS

- R. P. Carlos Bernardo: de Aliaga, N. E.
- R. P. Emigdio Trinidad: de Balanga, Bataan
- R. P. Gerardo Bautista: de Pasay, Rizal
- R. P. Vicente Reyes: de Tanza, Cavite
- R. P. Florentino Fuentes: de Dasmariñas, Cavite
- R. P. Manuel Guerrero: de San Felipe, Rizal
- R. P. Pantaleón de Guzmán: de Bagac, Bataan
- R. P. Deogracias Javier: de Pulilan, Bulacan
- R. P. Lorenzo Mañosca: de Bigaa, Bulacan
- R. P. Lucio García: de Indang, Cavite
- R. P. Santiago Guanlao: de Lubao, Pampanga

COADJUTORES

- R. P. Reynaldo Romero: de Lubao, Pampanga
- R. P. Rufino Felipe: de Paco, Manila
- R. P. Emiliano Santos: de Hagonoy, Bulacan
- R. P. Benigno de Ausen: de Bacolor, Pampanga

CIRCULAR DEL EXCMO. SR. ARZOBISPO

A NUESTROS VENERABLES SACERDOTES DEL CLERO
SECULAR Y REGULAR Y AMADOS FIELES DE ESTA
ARCHIDIOCESIS DE MANILA.

VENERABLES SACERDOTES Y AMADOS FIELES:

Acogiendo con beneplácito la campaña que está haciendo la "CRUZADA DE LA JUSTICIA SOCIAL" para la celebración cívico-religiosa de la Fiesta del Trabajo el próximo día 1.º de Mayo venidero, proponiendo para ese día se celebrasen Misas para impetrar del Altísimo la solución feliz de la actual Crisis Social entre el Capital y el Trabajo, Nos, deseosos de contribuir en algo a las necesidades perentorias de tantas familias pobres, dirigimos la presente Carta Circular a Nuestros Amados Diocesanos, tanto Sacerdotes como particulares para que con su espíritu de caridad contribuyan a la medida de sus haberes y posibilidades a una Colecta General que destinaremos para socorrer a tantos pobres necesitados.

Para el efecto disponemos que además de las Misas del día 1.º de Mayo se hagan Colectas en todas las Iglesias y Parroquias de Nuestra Jurisdicción el último Domingo del presente mes de Abril, remitiéndolas en o antes de la primera semana de Mayo a la "INSULAR CHARITIES" 242 Calle Rosario, Manila, a nombre del Dr. Augusto Cortés, o a Nuestra Curia Diocesana, la que se encargará de enviarlas a la "INSULAR CHARITIES" para el fin preconcebido.

Confiados en su reconocido celo por el bien de los pobres que claman ayuda no dudamos que VV. RR. harán lo que de su parte puedan por que las Colectas en sus respectivas Iglesias y Parroquias surtan la eficacia que se desea.

Dado en Nuestro Palacio Arzobispal de Manila, hoy á 12 de Abril de 1937.

Arzobispo de Manila

† M. J. O'DOHERTY



SECCION DOCTRINAL

En Torno a la Nueva Instruccion

"PROVIDA MATER ECCLESIA"

Basta leer, aun con una superficialidad, nada recomendable por cierto, las diversas disposiciones jurídicas, que forman e integran el derecho matrimonial, hoy vigente, para convencerse de la suma importancia que la Iglesia ha concedido siempre a estas materias. Diríase que es sobre este sacramento del matrimonio sobre el que la Iglesia concentra de una manera especial sus vigilantes miradas y que en los procesos, que le conciernen, no admite otro criterio sino es ese inexorable rigor, tan propio de las leyes naturales. Intransigencia pareció a muchos y sigue aun hoy día pareciendo esa solicitud, verdaderamente maternal de la Iglesia, aunque para otros espíritus, más cultos y elevados, esa solicitud constituya uno de los méritos más indiscutibles que Ella ha conquistado en esa su árdua y sublime misión de conservar íntegro y sin alteraciones extrañas, hasta la consumación de los siglos, el Depósito de la Revelación, que Su divino Fundador le confiara.

Pasando de largo a través de los primeros siglos de la historia jurídico-elesiástica, época esta que se caracteriza por una muy lamentable escasez de documentos, ya en el 8.º y 9.º encontramos los primeros esbozos de una legislación matrimonial elesiástica sumamente oportuna y de contextura recia, que con el correr de los tiempos va tomando cuerpo en las innovaciones introducidas por el Papa Inocencio III, en las disposiciones de los Concilios Constanciense y Tridentino, en la Constitución "*Dei miseratione*" del Papa Benedicto XIV y en las diversas Instrucciones, que la Santa Sede emanó, en diversas ocasiones, por medio de sus Organos administrativos, las Sagradas Congregaciones Romanas (1). Todas estas disposiciones, incluso las contenidas en el famoso Decreto *Ne temere* del Papa Pío X, se congregaron en el Código de la disciplina hoy vigente, de una manera armoniosa y sistemática, algo así como las aguas de los ríos se congregan en la mar.

(1) Cfr. Noval, *Commentarium Codicis Iuris Canonici, De Processibus*, P. I., n. 833, pag. 553-554.

No obstante esa admirable coherencia, que guardan entre sí, y que hace que las últimas sean mucho más perfectas con relación a las anteriores, alguien pudiera tacharlas de superfluas e inútiles, por la aparente razón de que el hombre sabio, a imitación de la misma naturaleza, no hace de dos veces lo que muy bien puede hacer de una. ¿Porqué, pues, esa variedad? ¿Porqué esas ulteriores modificaciones, que en época no lejana, probablemente serán substituidas por otras? Varios son los factores que la explican y la hacen fatalmente necesaria. En primer lugar tenemos el de la *malicia humana*, que sabe ingeniar de una manera verdaderamente sorprendente para pervertir las disposiciones más sabias y discretas. No hay medio, ni divino ni humano, que ella no pueda desviar, haciéndolo servir a sus intereses y caprichos. De ahí la necesidad de introducir nuevas determinaciones, que pongan coto a sus abusos y dejen a salvo la pureza de las costumbres y la santidad del contrato matrimonial. Un ejemplo, ciertamente clásico, a este propósito, nos lo dan los Artículos 38 y 39 de esta misma Instrucción, con los que se alejan los peligros de cualquier maquinación de los cónyuges, tendente a favorecer la disolución del matrimonio, quedando así en todo su vigor lo preceptuado por el canon 1971, § 1, 1.º (2).

Otro factor, de importancia verdaderamente capital, lo tenemos en la misma *índole de las causas matrimoniales*. Efectivamente, aun quedando siempre dentro del marco del derecho procesal común—*id quod est prius servatur in posterius*, decían muy bien los filósofos escolásticos—, las causas matrimoniales tienen una índole peculiar, que deriva de su gravedad (3), universalidad y transcendencia social, y que exige, por lo mismo, una legislación especial para ellas, que sea a un mismo tiempo conservadora en el fondo y en la substancia, pero fácilmente adaptable y progresiva por lo que se refiere a la forma, en conformidad con las exigencias, más o menos accidentales, de los tiempos. “*Saepe enim fit ut in his causis, scribit Wernz-Vidal, necessarium omnino sit eos, v.g. testes, admittere, qui in aliis*

(2) Efectivamente, en virtud de la determinación de este canon son inhábiles para acusar la nulidad de su matrimonio los cónyuges que voluntariamente hayan sido causa culpable de esa misma nulidad. Pero, como por otra parte podían aun en este caso denunciarla al Promotor de la justicia, y así proseguir adelante, resultaba que lo que se les quitaba con una mano, se les concedía con otra. Ahora provee sabiamente el Art. 38 que “*Ubi agitur de denuntiatione nullitatis a coniuge vel coniugibus facta, quia alteruter vel ambo a) positivo voluntatis actu excluserunt matrimonium ipsum, aut omne ius ad coniugalem actum, aut essentialem aliquam matrimonii proprietatem; vel b) condicionem apposuerunt contra matrimonii substantiam, promotor iustitiae matrimonium ne accuset, sed coniugem vel coniuges pro viribus moneat ut suae conscientiae consulant, et, si fieri possit, causam impedimenti auferant, e.g. per novum consensum rite praestandum. Sin embargo téngase presente el § 2 del mismo Art.*

(3) Cfr. Artic. 21 h. Instruct.

causis merito excluduntur; saepe periculum incontinentiae requirit ut quam citissime istae quaestiones dirimantur" (4).

Una buena prueba de ese espíritu, conservador en el fondo, pero progresivo en la forma nos la da la nueva Instrucción, *Provida Mater Ecclesia*, que con data 15 de Agosto, 1936, acaba de publicar la S. Congregación de Sacramentis y que fué promulgada, al tenor de lo prescripto por el canon 9, en el *Acta Apostolicae Sedis*, con data 10 de Septiembre del mismo año. Cuál es su objeto, o contenido, cuáles sus caracteres generales, y cuál, en fin, la relación, que guarda con el derecho procesal, contenido en el Libro IV del Código de la disciplina hoy vigente, he aquí otros tantos puntos, que nos darán materia más que suficiente para este ligero estudio, que vamos a ofrecer a nuestros amables lectores.

Para contestar de una manera satisfactoria a la primera de las cuestiones propuestas, basta sencillamente fijar nuestra consideración en la *rúbrica*, que lleva la Instrucción citada. He aquí cómo reza esa *rúbrica*: *Instructio servanda a Tribunalibus Dioecesanis in pertractandis causis de nullitate matrimoniorum*. Trátase, por tanto, de una exposición coherente y sistematizada, enriquecida por algunas explicaciones breves y precisas—*breve[m] facilemque explanationem*—de ese conjunto de solemnidades jurídicas, que deben observar a) los Tribunales diocesanos cuando b) instruyan los procesos relativos a la nulidad de los matrimonios.

La competencia de los Tribunales diocesanos para intervenir en las causas matrimoniales es absolutamente cierta, reconocida expresamente por los cánones del Derecho hoy vigente. Baste citar, entre otros, los dos últimos del Título XX, *De causis matrimonialibus*, cc. 1964 y 1965, sin perder de vista las excepciones y limitaciones contenidas en los cánones 1962 y 1963. En virtud de tales disposiciones los tribunales diocesanos tienen una muy amplia libertad de acción en todas las causas matrimoniales, que no sean algunas de las siguientes, taxativamente enumeradas: a) las relativas a las personas de los Soberanos y de los que tienen la suprema autoridad civil de las naciones, hijos e hijas y sucesor inmediato; b) las relativas a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, y finalmente c) las concernientes al privilegio Paulino. En las primeras es exclusivamente competente el Dicasterio Romano, que el Sumo Pontífice designare en cada caso; en las segundas la S. Congregación de Sacramentis, y en las últimas la S. C. del Santo Oficio. Por lo que toca al Romano Pontífice, véase el c. 218.

Cómo hayan de proceder en las restantes, que son de su competencia (5), nos lo dice el Legislador eclesiástico en esta

(4) *Ius Canonicum, De Processibus*, n. 737, Tom. VI, pag. 693.

(5) Salvo siempre el derecho cumulativo, contenido en los cc. 1569, 1572, etc.

Instrucción, en la que con una precisión admirable señala y determina todas las formalidades, que constituyen la trama del proceso jurídico-matrimonial. Siguiendo, en lo posible, los siete estadios, que suelen distinguirse en los juicios contenciosos (6), muy lógicamente las distribuye en 16 Títulos, algunos de los cuales se subdividen a su vez en varios Capítulos. El número tomero total de Artículos es de 240.

Para mayor comodidad de nuestros lectores he aquí cómo podríamos exponer esquemáticamente esta Instrucción:

- 1: requisitos previos del proceso:
 - a) *De foro competentis* Tit. I
 - b) *De tribunali constituendo* Tit. II
 - c) *De iure accus. matrimonium* Tit. III
 - d) *De procurat. et advocatis* Tit. IV
- 2: introducción de la causa:
 - a) *De libello causae introductorio*, Tit. V
 - b) *De libelli admissione vel reict.*, Tit. VI
 - c) *De Officio iud. et tribunalis ministrorum post c. rite introd.*, Tit. VII
- 3: citación, litiscontestación y contumacia Tit. VIII
- 4: instrucción del proceso:
 - a) *Generalia de probationibus* Cap. I
 - b) *De partium depositione* Cap. II
 - c) *De probatione per testes* Cap. III
 - d) *De peritis* Cap. IV
 - e) *De prob. per instrum. seu doc.* ... Cap. V
 - f) *De indiciis seu praesump* Cap. VI
 - g) *De peritis* Cap. IV

Tit. IX
- 5: publicación del proces., conclusión *in causa* y disc.
 - a) *De publicatione processus* Cap. I
 - b) *De conclusione in causa* Cap. II
 - c) *De causae discussione* Cap. III

Tit. X
- 6: causas incidentales Tit. XI
- 7: definición de la causa:
 - De pronuntiatione sententiae* Tit. XII
- 8: remedios jurídicos contra la sentencia:
 - a) *De querela nullitatis* Cap. I
 - b) *De appellatione* Cap. II

Tit. XIII

(6) Cfr. Noval, op. cit. n. 25, pag. 8.

9: actos posteriores a la sentencia:

*De his quae fieri debent post declaratam
matrimonii nullitatem* Tit. XIV

10: casos exceptuados:

De modo proced. in c. exceptis Tit. XV

11: costas judiciales:

*De expensis iudicialibus et de gratuito
patrocinio aut exp. iudic. reductione* Tit. XVI

Además de un *Memorandum*, en el que se hace presente a los Ordinarios la obligación de cumplir las determinaciones, contenidas en la Circular del 1 de Junio, 1932, principalmente por lo que toca a la relación anual, que deben enviar a la S. C. de Sacramentis, integran esta Instrucción tres Apéndices, que reproducen las normas dadas por la misma S.C. con data respectivamente 27 de Marzo 1929, 23 de Diciembre del mismo año, y 1 de Junio de 1932.

Fr. S. ALVAREZ-MENENDEZ, O.P.

(Continuará)



CASO CONCRETO:

En una región de este Imperio, donde el hinduismo tiene una gran aceptación, al menos para estas cosas, existe un crimen, que trabaja en este oficio de procreación y del cual se mantiene él y la familia, sin poder ejercer otro que no sabe, ni dejar de labor y poner en las libérras repúblicas la tal y tal "matrimonio íntimo", por tanto de que en este caso se

Casos y Consultas

I

"Sobre la cooperación en la fabricación y venta de una piedra destinada frecuentemente a usos supersticiosos."

EXPOSICION DEL CASO

Precedentes históricos:

En Japón es muy frecuente hablar en las lápidas sepulcrales una piedra labrada con una concavidad en medio.

Esta piedra denominada "makura ishi", especie de piedra purificatoria es de origen budista y fué empleada, y aún se la usa entre los afectos a esta religión para quemar pebetes o colocar comestibles u objetos que se ofrecen a los difuntos.

Como el budismo se extendió universalmente por todo el Imperio, la referida piedra vino a ser de uso común y aún hoy mismo, por lo menos en muchas regiones, continúa poniéndose en las lápidas sepulcrales, prescindiendo del carácter religioso-budista, hasta el punto de que muchos picapedreros a quienes se encarga labrar la lápida sepulcral, labran y colocan la tal "makura ishi", conceptuándola, sin duda, no como objeto de religión, sino como parte integrante de la lápida sepulcral, por lo que se la encuentra en muchos cementerios shintoístas y aún en algunos católicos, efecto de no haberse acordado éstos de decir al picapedrero que no la hiciera.

Como entre los cristianos y aun shintoístas, enterados del significado de tal piedra, se suele ordenar el que no pongan ésta en la lápida, no creo pueda sostenerse que tal piedra haya perdido el significado de origen y pasado a ser realmente parte integrante de la lápida, no obstante la creencia de muchos picapedreros, que creyéndolo así, la ponen, de no recibir orden en contrario, en todas las lápidas que les son encargadas.

CASO CONCRETO:

En una región de este Imperio, donde el budismo tiene aún aceptación, al menos para estas cosas, existe un catecúmeno, que trabaja en este oficio de picapedrero y del cual se mantiene él y la familia, sin poder ejercer otro que no sabe, ni dejar de labrar y poner en las lápidas sepulcrales la tal piedra "makura ishi", por razón de que en este caso n

le aceptarían las lápidas sin ella, ni le encargarían otras, quedando sin oficio y medios de proveer a su sustentación y la de la familia.

Teniendo en cuenta los daños graves que se le siguen al picapedrero, y además que la piedra en cuestión no es ella en sí objeto de culto, sino solamente un punto de apoyo o especie de mesita donde se colocan y desde donde se ofrecen los mismos objetos supersticiosos, el labrar la tal piedra ¿no podría ser considerado, no como cooperación formal, sino sólo como cooperación material ad superstitionem, que con grave daño y evitando el escándalo, puede tolerarse según los casos, en conformidad con lo resuelto en la Collectanea Stae. Sedis S.C.S. Offic. 31 de Agosto de 1780 sobre los trabajos de los esclavos cristianos en las mezquitas y templos de los marabouts y también sobre la construcción del horno para quemar al Rey o Príncipe de Sión que se hace bonzo y por esto viene a ser Dios, cuya cremación es completamente supersticiosa y el horno no tiene otro destino que servir de punto o lugar de la cremación?

Id. 2 de Julio de 1827—Vide Collectanea Stae. Sedis Nos. 1719 y 1739.

También lo expuesto en Lárraga-Saralegui sobre la contribución a las capillas protestantes o judías y templos masónicos. Tratado 3o. § III Nos. 388 y 389.

En contra se cita el caso y autoridad del P. Sica, S.J., que dice no se permite construir la urna en que suele introducirse el ídolo budista. Yo no encuentro este caso en dicho autor, 3.a edición, que tengo a la vista, y sí sólo lo expuesto en el Casus VII in Tractatum de Fide.

Un Misionero

PRENOTANDOS

1.o Antes de resolver este caso, conviene tener presente la doctrina de la Santa Sede y las enseñanzas de los Doctores católicos sobre la esencia y naturaleza de la cooperación formal y material en los actos pecaminosos y en especial en este de la superstición.

A este efecto conviene recordar la regla luminosa que dió la Sagrada Congregación de Propaganda Fide para distinguir la cooperación formal de la material:

“Relate ad cooperationem ad ritus supersticiosos haec regula tenenda est: Si cooperatio fuerit pars ritus supersticiosi, tunc formalis consenda erit, intrinsece mala et nunquam fieri poterit. E contra cen-

senda erit materialis, si pars non fuerit ritus superstitiosi. Grave autem aliquod damnum, quod oriatur cooperanti, si ab hac materiali cooperatione abstinere voluerit, licitam eam faciet, etsi scandalum adfuerit, quod pusillorum dicitur a theologis; quia ex lege charitatis nemo tenetur cum gravi suo damno scandalum istud removere". 17 Iul. 1827.

Conviene también tener presente lo que enseñan los Doctores católicos en esta materia y que en síntesis puede resumirse en las dos proposiciones siguientes:

La cooperación formal consiste en un **concurso** o **ayuda** que se presta al agente principal con intención, ora **explicita** mediante un acto expreso de la voluntad, ora **implicita** contenida en la índole de la misma acción u obra, que por su naturaleza intrínseca y fin único se encamina al pecado, de auxiliar al agente principal en la comisión del pecado.

La cooperación material es aquella que concurre a la acción mala del agente principal, **sed praeter intentionem et cum mera permissione cooperantis**.

De lo cual se deduce que en la cooperación formal hay verdadera unión de voluntades entre el cooperante y el agente principal; al paso que en la material hay una diferencia y oposición radical entre ellos.

Véase cómo aclara esta materia San Ligorio en su Teología Moral Libro II No. 63:

"Ad distinguendum autem, quando cooperatio sit materialis et quando formalis, alii dicunt, ut Card. et M. Milante quod cooperatio tunc est materialis quando ipsa per accidens et remote conducit ad peccatum alterius; tunc autem formalis quando per se, vel ob aliquam circumstantiam adiunctam, proxime conducit ad executionem peccati, licet per se esset indifferens. Sed melius cum aliis dicendum illam esse formalem quae concurrat ad malam voluntatem alterius et nequit esse sine peccato: materialem vero illam quae concurrat tantum ad malam actionem alterius, praeter intentionem cooperantis. Haec autem est licita, quando per se actio est bona vel indifferens, et quando adest iusta causa et proportionata ad gravitatem peccati alterius; et ad proximitatem concursus quae praestatur ad peccati executionem. Ratio, quia cum tu praestas actionem indifferentem sine prava intentione, si alter illa abuti voluerit ad suum peccatum exequendum, non teneris nisi ex charitate illud impedire; et quia charitas non obligat cum gravi incommodo, ideo ponens tuam cooperationem cum iusta causa, non peccas: tunc enim peccatum illius non provenit ex cooperatione tua, sed ex malitia ipsius qui tua actione abutitur. Nec valet dicere quod tua actio, etsi indifferens, coniuncta tamen cum circumstantia

pravae intentionis alterius evadit mala; nam revera actio tua non est per se coniuncta cum mala voluntate illius, sed ille coniungit suam malam voluntatem cum actione tua; unde tua actio non erit tunc causa per se influens in peccatum, sed tantum occasio qua ille abutitur ad peccandum”.

2.a PROPOSICION:

“La cooperación material es lícita con tal de que concurren estas tres condiciones:

- 1.a—Que la acción del cooperante sea buena, o a lo menos indiferente;
- 2.a—Que éste tenga buena intención;
- 3.a—Que haya causa justa y proporcionada, tanto en relación al pecado al que se concurre, como a la proximidad del concurso que se presta a la acción pecaminosa del agente principal.”

Proposición del caso y resolución.

Esto supuesto, se pregunta:

- 1.o—Si se debe considerar la acción del picapedrero catecúmeno en cuestión, como una cooperación material al culto supersticioso, o como una cooperación formal;
- 2.o—Supuesto como vamos a probar, que dicha cooperación deba calificarse de **material**, si se puede permitir que el citado picapedrero continúe en su oficio, aún después de que se haga cristiano.

R. Tocante al primer punto, nos parece, salvo meliori y con el respeto debido a los que opinen lo contrario, que conforme a las enseñanzas de la mayoría de los autores que hemos podido ver, entre los cuales citamos a Santo Tomás, San Ligorio, Wernz, Tanquerey, Gury-Ferreres, Gury-Ballerini, Lehmkuhl, Marc, Bonal, Haine, Billuart, Bargilliat y otros que no recordamos en este momento, la cooperación, en el caso propuesto, debe calificarse de *puramente material*.

Nos fundamos para decir esto en las razones siguientes:—
1.a—A tenor de la regla citada de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, para que un acto se pueda calificar de cooperación formal en un rito supersticioso, debe formar parte del mismo; ahora bien, a nadie se le ocurrirá decir que el picapedrero citado, cuando labra la piedra dicha, toma parte en el culto supersticioso que más tarde y sin que él, tal vez, lo sepa, la mayor parte de las veces, tendrá lugar en la citada piedra;

2.a—Esta piedra, en sí misma y aun después de labrada, es un objeto indiferente, lo que se demuestra: a) porque se puede usar para fines nada supersticiosos, por ejemplo, para colocar en su cavidad flores o adornos enteramente inocentes

para el servicio de la sepultura; b) porque los mismos católicos podrían darle un uso perfectamente lícito, sin que desapareciesen sus cualidades propias a tenor de la forma que le da el artifice; y c) por lo que refiere expresamente el misionero autor del caso propuesto, a saber:

“Como el budismo se extendió universalmente por todo el Imperio, la referida piedra vino a ser de uso común y aún hoy mismo, por lo menos es muchas regiones, continúa poniéndose prescindiendo del carácter religioso-budista, hasta el punto de que muchos picapedreros a quienes se encarga labrar la lápida sepulcral, labran y colocan la tal “makura ishi”, conceptuándola, sin duda, no como objeto de religión, sino como parte integrante de la lápida sepulcral, por lo que se la encuentra en muchos cementerios shintoístas y aún en algunos católicos, efecto de no haberse acordado éstos de decir al picapedrero que no la hiciera”.

De lo que se desprende que hay muchos que no consideran como supersticiosa dicha piedra. Según eso, falta en este caso esa unión de voluntades entre el picapedrero y los infieles que después harán mal uso de la dicha piedra; pues, por una parte, se supone con fundamento que el catecúmeno no quiere en lo más mínimo participar en los actos supersticiosos, ni los aprueba, ni los quiere de ningún modo; y por otro, el objeto es en sí mismo indiferente, pudiéndose usar para fines buenos o malos, de suerte que no hay adhesión ni explícita ni implícita de parte del catecúmeno a dichos actos supersticiosos, y si labra la piedra es únicamente por motivos graves de no tener otro oficio con que atender a su subsistencia y la de su familia, sin que esto implique la menor aprobación de los actos supersticiosos, y sí únicamente una mera tolerancia de los mismos, por razones graves.

Véase lo que enseña San Ligorio en su obra “Homo Apostolicus”, pag. 91:

“Alia vero est cooperatio **materialis**, quae est cum actio est indifferens, et proximus potest ea uti sine peccato, sed ille sua malitia ea abutitur ad peccandum, ut esset mutuari pecuniam ab aliquo, qui eam non vult dare sine foenore: ministrare vinum ei, qui eo abutitur ad ebrietatem; dare claves illi, qui eis utitur ad furandum”.

3.a—Según lo que dice el misionero, no hay motivo tampoco para que se considere la acción del picapedrero como una *protesta* o *confesión* auténtica de aprobación de dicho culto idólatrico, de suerte que desaparece en este caso lo que tanto trata de evitar la Iglesia; y

4.a—Porque, si, según lo que enseña el P. Ballerini en su

obra (Gury-Ballerini, tomo 1.º pag. 187) la Sagrada Congregación de Propaganda Fide prohibió, en 8 de Enero de 1851, que los cristianos trabajasen por motivos graves en la construcción y levantamiento de fanos gentílicos, únicamente, después de constarle que en las circunstancias a que se refería el caso, sería considerado esto como una *protesta de adhesión* al culto gentílico, bien podemos deducir de esta regla que a fortiori será lícito trabajar en labrar la piedra a que nos venimos refiriendo, si no se considera, como suponemos, como acto alguno de adhesión al culto supersticioso.

A la segunda de las preguntas hechas, respondemos, que en las condiciones propuestas se puede permitir la cooperación material a dicho catecúmeno hasta tanto que encuentre otro medio de vivir; pues, por una parte, la acción es indiferente como hemos visto: por otra parte, el interesado, se da como cierto, que tiene buena intención al hacer su trabajo, cual es la de encontrar recursos con que vivir; y, por último, hay un motivo grave para hacer esto, a saber, el que pueda hallar con que vivir tanto él como su familia.

II

SOBRE UN MATRIMONIO ENTRE TIO Y SOBRINA

Carlos tío carnal de María con quien ha tenido ya cinco hijos, desea legalizar su situación celebrando matrimonio con ella. Por eso se desea saber si es posible obtener dispensa ya de la Autoridad Eclesiástica, ya de la Autoridad Civil para que ese matrimonio pueda celebrarse.

UN PARROCO.

R. La dispensa de que habla la consulta puede obtenerse de la Autoridad Eclesiástica, pero no puede obtenerse de la Autoridad Civil.

He aquí las conclusiones a que nos lleva el estudio de las dos leyes canónica y civil en Filipinas en relación con el caso propuesto:

1a. Carlos y María o sea el tío carnal y su sobrina carnal están relacionados entre sí con parentesco en segundo grado en linea colateral, según el derecho canónico y en tercer grado según el derecho civil.

2a. El Ordinario puede dispensar el impedimento canónico en virtud de las facultades quinquenales, (renovadas recientemente) una de las cuales dice así:

2—"Despensandi ex gravi urgentique causa, quoties peri-

culum sit in mora et matrimonium nequeat differri usque dum dispensatio a Sancta Sede obtineatur, super impedimentis infra recensitis:

b) consanguinitatis in secundo lineae collateralis gradu" (Vid. Boletín, año 1930 Vol. VIII, p. 425).

3a. La ley civil en Filipinas prohíbe ese matrimonio bajo pena de nulidad en el artículo 28 inciso c) "Son incestuosos y nulos desde su celebración los matrimonios entre tíos y sobrinas y tías y sobrinos por consanguinidad *dentro del tercer grado civil*".

4a. La ley civil no admite dispensas de impedimentos, como hace la ley canónica.

5a. La misma ley castiga a cuantos infrinjan cualquiera de sus disposiciones (por ejemplo esta de que estamos hablando) con estas palabras: "La infracción de cualquiera disposición de esta Ley que no estuviese castigada de una manera especial o la infracción del reglamento que se promulgare con la autorización correspondiente, será castigada con multa que no exceda de doscientos pesos o con prisión que no pase de un mes, o con ambas penas, a discreción del tribunal." Art. 44.

6a. Por tanto en Filipinas no se puede autorizar ese matrimonio entre un tío carnal y su sobrina carnal, porque:

a) hay peligro de incurrir en la pena mencionada;

b) el público que no está enterado de las condiciones y circunstancias que rodean el caso podría dar una mala interpretación a ese matrimonio prohibido por la ley civil;

c) los mismos contrayentes podrían incurrir en la pena de prisión correccional que impone el artículo 350 del Código Penal Revisado a los que contrajeran matrimonio *a sabiendas* de que media un impedimento legal o sea en este caso el parentesco en grado prohibido por la ley.

Por último conviene tener presente que suele haber personas interesadas en que se cumpla la ley civil porque así conviene a sus miras particulares, y esas personas podrían fácilmente denunciar el caso al fiscal quien se vería obligado a perseguir a los infractores de aquélla. De lo cual se seguirían pleitos y disgustos no sólo a los contrayentes sino también al sacerdote que hubiere autorizado el matrimonio. En los tiempos que corremos cuando hay tantos que están dispuestos a molestar y crear disgustos a la Iglesia y a sus ministros es necesario proceder en todo con la mayor cautela y prudencia. "Prudentia, dice el Angélico, est maxime necessaria ad bene vivendum." (1, 2, q, 57, 5. corp.).

FR. JUAN YLLA, O.P.

III

SOBRE EL LUGAR DESTINADO A LOS SANTOS OLEOS

Soy un sacerdote joven, que acaba de salir del Seminario, y al empezar a ejercer mi ministerio parroquial, he encontrado algunas prácticas que no creo estén en conformidad con lo que se me ha enseñado en las clases de Moral y de Cánones. Por eso me atrevo a molestar a Vd. para que me oriente en estos casos particulares.

I

Hay algunos sacerdotes que tienen los Santos Oleos para administrar la Extrema Unción en su mismo despacho, a donde acuden los fieles para sus consultas. No solamente no conceden un lugar de preferencia a la Caja de los Santos Oleos sino que la colocan donde viene bien, sin preocuparse de que estén envueltos con otros objetos que tienen en el mismo despacho. Desde luego estos sacerdotes no quieren llevarlos a la Iglesia o a la Sacristía por que, dicen, es muy molesto tener que ir y venir a la Sacristía siempre que ocurre algún caso, lo que es con frecuencia por ser una parroquia muy extensa.

Se pregunta: ¿Puede tolerarse la costumbre de guardar los Santos Oleos en cualquier parte del Despacho, o en la habitación particular del sacerdote?

¿Cuál es la legislación de la Iglesia sobre este particular?

UN SACERDOTE.

Leyendo esta consulta, que lejos de ser para nosotros una molestia, la consideramos como un verdadero honor, nos acordábamos involuntariamente de aquel principio, común a todas las ciencias, y que, siguiendo un sentido acomodaticio, con perdón de los exégetas modernos, podríamos enunciar en este caso recurriendo a los consabidos versículos del Salmo 17: *cum sancto sanctus eris...et cum perverso perverteris*. El contacto y roce con las cosas santas imprime generalmente una cierta elevación a nuestro espíritu que le da, entre otras ventajas, la de poder apreciar con una facilidad, rayana en la intuición, los defectos de que adolecen ciertas prácticas tenidas comunmente como rectas y laudables y muy en conformidad con todas las leyes divinas y humanas. Vd. acaba de salir del Seminario, privilegiado lugar en donde se bebe a raudales la ciencia más sólida y se nutre el espíritu de la más acendrada piedad. Es, pues, muy lógico que Vd. haya adquirido felizmente una mentalidad re-

fractaria hacia todo lo que signifique descuido y lleve aneja alguna irreverencia hacia los objetos sagrados. ¡Felices, sí, los sacerdotes que, inspirados por el celo de la gloria de Dios y guiados siempre de una santa prudencia, logran reaccionar contra ciertas costumbres, que no tienen más merito ni valor que el que pudiera darles una inconsciente rutina!

Viniendo ahora a las preguntas que Vd. nos hace, no vacilamos en contestar a la primera con un simple y categórico *negative*. *Prout iacet*, como dicen los canonistas, no puede tolerarse la costumbre de guardar los Santos Oleos en cualquier parte del Despacho ó en la habitación particular del sacerdote. Y esto, teniendo en cuenta la cláusula derogatoria del canon 735, salvada nuevamente en el canon 946: *nisi propter necessitatem aliamve rationabilem causam*, y teniendo también mucho cuidado de no acercarnos demasiado a la opinión algún tanto rigo-rista de Barbosa, rechazada comunmente por los Moralistas, apoyados por la autoridad indiscutible del mismo San Alfonso de Ligorio. Sobre esta opinión de Barbosa tendremos oportunidad de volver más adelante.

En frase muy gráfica y adecuada, "*ultimum et quoddammodo consummativum totius spiritualis curationis*" llamó el Angélico Maestro, Sto. Tomás (1) a este sacramento de la Extrema Unción, cuya materia remota son precisamente los Santos Oleos (2). De aquí que una cosa tan santa pida también un lugar no menos santo, en el que por una parte quede a salvo de todas las irreverencias y por otra inspire ese saludable respeto que debemos tener siempre hacia aquellos medios de que se sirve el Señor para comunicarnos sus gracias. "*Locus*, enseña en otra parte el mismo Angélico Maestro, *debet esse proportionatus locato*" (3). Los Santos Oleos son, como su mismo nombre lo indica, una cosa sagrada. Justamente, por tanto, debemos reservarles un lugar que sea también sagrado.

Este saludable criterio, que es en el que se inspiran todas las disposiciones canónicas relativas a las cosas santas, y de una manera particular las relativas a las materias que sirven para la administración de los Sacramentos, la Iglesia lo ha mantenido constantemente a través de las varias discusiones, que sobre este particular se han presentado en el curso de la Historia, y lo ha hecho resaltar de una manera bien clara precisamente cuando se ha visto obligada a admitir algunas excepciones, con las que se derogaba a la disposición general de conservar los Oleos Santos en la misma casa del Señor.

(1) *Summa Contra Gentes*, Lib. IV, Cap. 73.

(2) *Summa Theologica*, Suppl. Q. 29, A. IV. Entre los autores modernos puede consultarse a Cappello, *De Sacramentis*, Romae, 1932, Vol. II, P. II, n. 26.

(3) *Summa Theologica*, P. III, Q. 57, A. I.

Vayan, como muestra, un par de ejemplos, entre los muchos que podríamos citar. Después de haber reprobado la costumbre de conservar los Santos Oleos en la casa del Párroco, la S.C. de Ritos añadía en su Decreto del 16 de Diciembre, 1826, estas notables palabras: "*excepto tamen casu magnae distantiae ab Ecclesia; quo in casu omnino servetur, etiam domi, Rubrica quod ad honestatem, et decentiam tutamque custodiam*" (4).

Igualmente consultada la S. C. de Propaganda Fide "se sia da tollerarsi che i cattolici ritengano nella sagrestia comune ai protestanti l'*Olio Santo*, il S. Crisma e la SS. Eucaristia", la misma S. C., con data 7 de Marzo 1805 contestaba: "*Serventur in loco non promiscuo cum acatholicis, et si alius desit, in aedibus parochi*" (5). Las cosas santas, repetimos, exigen un lugar santo.

Sin negar que el Despacho del sacerdote tenga una cierta dignidad, sobre todo el de algunos, sumamente delicados y correctos, fácilmente convendremos que no tiene aquella *decentia*, de que nos hablaba la S. C. de Ritos en el Decreto arriba mencionado, ni ofrece tampoco aquella *tuta custodia*, exigida por el mismo Decreto y también por el canon 735 del Código de la disciplina hoy vigente. Un despacho, aun en la mejor de las hipótesis, es siempre un lugar, más o menos accesible a todo el público, destinado a ciertos asuntos más o menos relacionados con el ministerio parroquial, pero en el que tienen también cabida y muy amplia por cierto, una multitud de negocios meramente humanos. Y no digamos nada de ciertos Despachos, en los que el orden y la misma decencia brillan realmente por su ausencia!, verdaderas cajas de Pandora de las que falta hasta la misma esperanza del orden y de la pulcritud; conteniendo, en cambio, las consabidas cajitas de tabacos y cerillas, con su correlativo cenizero, aptos instrumentos, en verdad de esa dulce y deliciosa ocupación, que hace menos aburridas las horas de calor y de cansancio, harto frecuentes en estos países tropicales!

Algo de esto debe haber en el Despacho, de que habla nuestro consultante, pues él mismo nos dice que dichos sacerdotes no solo no conceden un lugar de preferencia a la Caja de los Santos Oleos, sino que la colocan donde viene bien, sin preocuparse de que esté envuelta con otros objetos que tienen en el mismo Despacho. Las cosas santas, habrá que repetir a esas personas, exigen un lugar santo!

Amén de lo dicho y de lo que vamos a decir, contestando a la segunda de las preguntas propuestas, no estaría demás ob-

(4) Véase el *Sacrae Liturgiae compendium*, opera Coppin et Stimart, Parisiis-Tornaci, 1910, ed. 4, n. 685, pag. 539.

(5) Cfr. *Codicis Iuris Canonici Fontes*, cura et studio Card. Serédi, Vol. VII, Typis Pol. Vaticanis, 1935, n. 4618, pag. 213.

servar que la razón, aducida para justificar esa práctica, es, por cierto, poco canónica, y poco digna de su profesión sacerdotal. Poco canónica decimos, pues de cumplirse, como se debe, las diversas disposiciones canónicas, ya en virtud de lo prescripto por el canon 465, § 1 "*parochus obligatione tenetur residendi in domo paroeciali prope suam ecclesiam*", disposición esta, es verdad, que admite alguna excepción, expresamente indicada en el mismo canon: "*loci tamen Ordinarius potest iusta de causa permittere ut (parochus) alibi commoretur*". Pero aun en este caso provee suficientemente el mismo que esa permisión ha de concederse "*dummodo domus ab ecclesia paroeciali non ita distet ut paroecialium perfunctio munerum aliquid inde detrimenti capiat*".

Se invoca, desgraciadamente, el criterio de la molestia, que lleva consigo el tener que ir y venir a la Sacristia siempre que ocurre algún caso. Pero si valiera ese mezquino criterio, de cuantas y cuántas obligaciones podríamos exonerarnos! Tratóndose de la salud de las almas, máxime de las que se hallan en el último trance, la caridad de Jesucristo, que debe arder en todos los corazones sacerdotales—*charitas Christi urget nos*, decía San Pablo—, no puede reconocer los límites que acaso acaso una comodidad, mal entendida, nos sugiriere! Tanto más que esa molestia en este caso no llega, ni con mucho, a los límites de lo heroico.

Teniendo, pues, en cuenta ya los principios teológico-morales, que deben invocarse en estas materias, ya también las circunstancias del caso propuesto, juntamente con las razones aducidas por esas personas, llegamos a la conclusión de que semejante costumbre realmente no puede tolerarse.

Ad 2um. Toda la legislación eclesiástica sobre el particular se halla contenida, con una buena abundancia de detalles, en los varios Libros litúrgicos, tales como el *Pontificale Rom.*, Tit. *Benedictio olei catech.*; el *Rituale Rom.*, Tit. V, c. 1, nn. 3 y 4; y el *Caeremoniale Episcoporum*, L. I, c. VI, n. 2,—disposiciones todas que mantienen su vigor, según lo prescripto por el canon 2 del Código de la disciplina hoy vigente, y también en los cánones 735 y 946. El primero de ellos se halla entre los cánones preliminares a todo el Derecho Sacramental; el otro, 946 se halla ya bajo la rúbrica particular de *ritibus et caeremoniis extremae unctionis*. Omitiendo las disposiciones contenidas en los Libros litúrgicos, y que nuestro consultante podrá muy bien leer por sí mismo, expongamos brevemente los dos cánones indicados, con lo que esperamos contestar de una manera satisfactoria a la segunda de las cuestiones propuestas. He aquí, en breves proposiciones, el contenido substancial de los mismos.

1a) El lugar propio de los Santos Oleos es la misma igle-

sia: "*Parochus* (6) *olea sacra...debet...in ecclesia...diligenter asservare*" (canon 735). Podría preguntarse, entre otras cosas, a este propósito, si bajo el nombre de iglesia, *ecclesia*, se entiende también la misma sacristía. A lo que contestamos afirmativamente, siguiendo la interpretación dada por el ilustre canonista Blat: "In Codice, escribe él comentando el canon 735, ob analogiam can. 1269, § 3 et horum quae sequuntur in praesenti canone, *sub ecclesiae nomine sacrarium comprehendendi potest*" (7).

2a) Aun dentro de la iglesia, entendiendo también la misma Sacristía, deben colocarse en un lugar que reúna las siguientes condiciones: a) *nitidus*;

b) *decenter ornatus*;

c) *in tuta custodia... sub clavi*.

Nitidus, es decir, limpio, arreglado y también discretamente visible. *Decenter ornatus*, ya que el adorno, al decir de Sto. Tomás, significa la excelencia de las cosas destinadas al culto divino (8). Y finalmente *in tuta custodia...sub clavi*, "ne aliquo, nisi a sacerdote temere tangantur, aut eis sacrilege quisquam abuti possit", como observa muy bien el Ritual Romano (9).

3a) De ninguna manera pueden colocarse dentro del mismo Sagrario, destinado exclusivamente a Jesús, escondido bajo los velos eucarísticos. "*Tabernaculum*, ordena el canon 1269, § 2, *sit... ab omni alia re vacuum*". Véanse, sobre este particular, De Herdt, *Praxis liturgica Ritualis Romani*, Lovaina, 1906, Cap. V, § 1, II, pag. 80, y Sipos, *Enchiridion Iuris Canonici*, Pécs, 1931, § 82, n. 5, pag. 427.

No deja de ser curiosa la cuestión suscitada entre cierto Obispo y los Curatos y Beneficiados de Rímini. Parece ser que con motivo de la visita pastoral, el Sr. Obispo ordenó, entre otras cosas, que la caja de los Santos Oleos, que antes se conservaba en el lado de la Epístola, en el porvenir se conservase en el lado del Evangelio. Los Curatos y Beneficiados recurrieron a la S. C. de Ritos, competente en estas materias, y la S. C. contestó, con data 16 de Junio, 1663: "*vasa Olei sancti serventur in loco decenti, sive in cornu Epistolae, sive in cornu Evangelii*" (10). En ambos lados, por tanto, pueden hoy día conservarse.

(6) Al tenor de lo prescripto por los cc. 462, 3º y 938, § 2. Ténganse, sin embargo, muy presentes las diversas excepciones indicadas en esos mismos cánones.

(7) *Commentarium Textus Codicis Iuris Canonici*, Romae, 1920, Lib. III, P. I, pag. 18. Véase también *Praxis Liturgica Ritualis Romani*, cura De Herdt, Cap. V, § 1, II, pag. 80.

(8) *Summa Theologica*, II-II, Q. 179, A. I, ad 2.

(9) *Rituale Rom. Tit. II, Cap. I, n. 37*.

(10) *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. VII, n. 5539, pag. 904.

4a) Deben conservarse "*in vase argenteo vel stanneo*" (c. 946), en un recipiente de plata o de estaño, para evitar la formación de algunos cuerpos químicos, como el conocido vulgarmente con el nombre de cardenillo. Igualmente para evitar que se derramen, suelen conservarse embebidos en algunas sustancias absorbentes, como el algodón.

5a) Está prohibido guardarlos en la propia casa del Párroco: "*nec ea domi retineat*", cc. 735 y 946. Disposición muy razonable, en verdad, y que sin embargo, juzgándola superficialmente, podríamos tacharla de inútil. Efectivamente, si el lugar propio de los mismos es la iglesia, es evidente que no deben conservarse en otro lugar fuera del que les ha sido destinado. Esta objeción, sin embargo, pierde todo su valor y se deshace, como la espuma del mar, enfocando la cuestión bajo el *aspecto histórico*, y atendiendo a las determinaciones del canon 8º, de suma importancia en la actual legislación eclesiástica. Bien podemos afirmar, y sin que nos tilden de exagerados, que desde el momento en que perdamos de vista ese *relación de dependencia*, que existe entre el Código de la disciplina vigente y las Colecciones que le precedieron, habremos perdido también el único hilo salvador, que puede guiarnos a través de las innumerables dificultades, con que tropezaríamos a cada paso. La legislación actual de la Iglesia, en general, no es nueva, frase esta que en los oídos de algunos resonará como una verdadera blasfemia canónica, pero que, sin embargo, es una muy alta verdad jurídica. "Codex, dice el citado canon 8º, *vigentem hucusque disciplinam plerumque retinet, licet opportunas immutationes afferat*". En virtud de ese espíritu saludablemente innovador, "*si qua ex ceteris disciplinaribus legibus, quae usque adhuc vigerunt, nec explicitè nec implicitè in Codice contineatur, ea vim omnem amisisse dicenda est*". Y rectamente, pues según el bien conocido principio jurídico, *Legislator quod voluit dixit, quod noluit tacuit*.

El silencio, por tanto, equivaldría a desechar la antigua prohibición de conservar los Santos Oleos en la casa del párroco, o por lo menos daría un sólido fundamento para dudar de la permanencia o derogación de la misma. Muy oportunamente, pues, la repite aquí el Legislador eclesiástico, con lo que lejos de caer en el defecto de decir cosas inútiles, manifiesta de una manera clara y auténtica su determinación de conservar, en todo su vigor, la prohibición indicada.

6a) Por vía de excepción, sin embargo, pueden conservarse en la casa parroquial. Y esto en dos casos: en aquel en que la necesidad así lo impusiere, y en aquel en que así lo dictara alguna causa razonable: *nisi propter necessitatem aliamve rationabilem causam* (c. 735). La partícula *ve*, en este caso, es disyuntiva. Disputaban, a este propósito, los antiguos canonistas

si obraba bien ó mal el párroco, que previendo que había de ser llamado por la noche, ya con antelación llevase por la tarde los Santos Oleos a su casa, evidentemente con el fin de acudir con mayor solicitud y presteza; y también si obraba bien ó mal, si, volviendo de noche de la administración, demorase algún tanto llevarlos a la iglesia, conservándolos en su casa hasta la mañana siguiente. La cuestión podrá parecernos algún tanto ridícula; pero ella demuestra claramente en qué alta estima tenían los canonistas esa prohibición y con qué escrupulosidad trataban de que se llevase a la práctica. Barbosa criticaba esa licencia, aunque creyese, por otra parte, que no llegaba a los límites del pecado mortal,—siempre, como es claro, *citra scandalum vel periculum alicuius irreverentiae* (11); San Alfonso de Ligorio, sin embargo, mantenía, y justamente, un criterio más amplio y más benigno, si se nos permite la palabra.

7a) y finalmente, aun en estos dos casos (el de la necesidad o el de la causa razonable), siempre se requiere la legítima autorización del Ordinario: *accedente Ordinarii licentia* (c. 735). Por la falta de este requisito hemos dicho que, *prout iacet*, la costumbre indicada no puede tolerarse. Blat y Cappello afirman que “*satis est licentia rationabiliter praesumpta*” (12).

Fr. S. ALVAREZ-MENENDEZ, O.P.

(11) Cfr. De Herdt, loc. cit.

(12) Blat, loc. cit., pag. 19; Cappello, n. 49.

Vida Espiritual

SIN PATRIA PERMANENTE

IX

Con la Mirada Fija

Esta vida de Dios en nosotros es la que nos hace ser peregrinos y pasajeros sobre la tierra. La tierra es una morada demasiado estrecha para nosotros a quienes Dios ha elevado al círculo de su propia vida. Se debe solamente a esta vida divina de que participamos el que la tierra y todo lo que nos puede ella ofrecer nos sea insuficiente. Lo que El ha hecho por nosotros lleva consigo el dárse nos a Sí mismo en recompensa, si somos fieles. Formar al hombre para cosas más sublimes es verdaderamente darle un hambre voraz; y todo el mundo ha sido hecho para Dios, Dios en su infinita variedad, Dios verdad absoluta, bondad, y belleza. El hombre tiene que buscar inevitable y esencialmente estas cosas, aun cuando crea que están ocultas bajo muchas figuras. La gracia de Dios que está en nosotros, como dijo Nuestro Señor, obra en nosotros "mientras el hombre duerme."

Con frecuencia Nuestro Señor en las parábolas compara esta gracia con la semilla que se arroja a la tierra. Y a través de estas parábolas, una despues de otra, observamos que esta cosa viviente, la semilla, no somos nosotros, sino algo divino, y por consiguiente es de suyo, inevitablemente, fructífero. En las parábolas nosotros somos el suelo. De modo que lo que fructifica y prospera en nosotros no es nada nuestro. La vida en nosotros no son nuestras acciones, es algo fuera de nuestro humano alcance, fuera de nuestra acción, algo espiritualmente sobre nosotros, algo divino. Como lo indica Nuestro Señor, esta vida divina cae dentro de nosotros. Todo lo que nosotros podemos hacer es administrar su crecimiento. Todo lo que tiene vida en nosotros es Su vida, no la nuestra. El lo compara con la semilla que se esparce; mas la semilla en todas partes es vital, la semilla en todos sitios es la misma. Lo que hace recoger aquí una gran cosecha, lo que la hace allí desfallecer y caer, lo que la hace en otra parte marchitarse y morir, y en otros sitios la hace crecer vigorosa, no es culpa ó arte de la semilla; en todas partes es fructuosa, y con vida. El suelo es el que la favorece

«o la daña, la ayuda a producir sus frutos naturales o la impide producir lo que en otro suelo pudiera. Igualmente Nuestro Señor habla de ella como arrojada en la tierra y creciendo durante el día y la noche mientras el labrador duerme. Ciertamente él prepara el suelo para la semilla, le limpia, le ara, él esparce la semilla, espanta los pájaros para que no la dañen, pero mientras él duerme lo mismo que mientras trabaja, la semilla crece por sí sola. Lo mismo sucede con nosotros. La enseñanza de Nuestro Señor es que la misma ley de crecimiento espiritual continúa cuando vamos a nuestros quehaceres lo mismo que cuando oramos. La vida crece y decrece. La vida está dentro de nosotros; es una vida divina, una semilla arrojada en la tierra, no es fruto de nuestro trabajo. No es efecto de evolución interior. Es algo arrojado en la tierra por mano divina, cosa divina en sí y donada por voluntad divina. Nosotros no somos mas que partícipes de su eficacia, ofreciendo a esta vida divina la virtud que este suelo puede producir. Ella crece por su propia virtud. Y, como es cierto de todo crecimiento, crece no solo cuando se está actualmente a su cuidado, mas aún cuando no se la cuida. El niño crece más deprisa por la noche. ¿Habéis visto a un niño enfermo, y, cuando se levanta de la cama, de su enfermedad, de nuevo, veís que ha crecido muy deprisa? A la verdad, estar en la cama le hizo, crecer, andar no le hubiera hecho crecer tan deprisa. En frase de Nuestro Señor, mientras dormimos la semilla crece.

Así en tu vida, cuando la semilla divina es arrojada en tí, cuando esta divina gracia, esta participación de la vida divina es arrojada en tí, no te imagines que vas a ver cómo crece mientras le estés observando. No te imagines que la vas a oír crecer. Arriba, arriba por el árbol sube la savia. Tu no la ves cómo fuerza su camino por las ramas hasta las puntas suaves. Está oculta. Nunca oyes la subida y bajada de esa marea. La vida es silenciosa. El crecimiento tal como nosotros le conocemos siempre es silencioso, y solo se nota después. El silencio y la obscuridad solamente pueden notar la gran altura de su crecimiento. Tu no observas las cosas que crecen para verlas crecer—ni en la naturaleza, ni en la vida. La semilla de Dios está sembrada en nuestros corazones; ¿sabremos si está creciendo? ¿Sabrás tú si estas creciendo en santidad? Ciertamente no. Jamás lo sabrás. La semilla crece por sí misma. Tu la sirves; no puedes medir su altura. El silencio y la obscuridad están en sus condiciones requeridas y la cosa crece por su propia naturaleza. Puedes ayudarla y puedes impedirla, pero en realidad no puedes hacer que crezca. ¿Mejoran nuestras oraciones? Jamás sabrás si tus oraciones son mejores ó peores. La oración no es una cosa que se mide; es algo invisible, algo que el ojo no puede alcanzar, que ni aun la inteligencia puede ob-

servar cómo florece o decae. No te imagines que si tus oraciones fuesen mejores tu sabrías que eran mejores. Nunca lo sabrás. ¿Crees tu que un santo se para y se dice a sí mismo: "Ahora mis oraciones son mejores?" Los pecadores pueden hacer eso, los santos no. No supongais, no podemos suponerlo, que el santo a medida que crece en santidad, de súbito despierte ante el hecho y diga: "Soy un santo." Los pecadores, ¡ah! los pecadores sí. Los pecadores pueden complacerse, están completamente satisfechos de sí mismos, pero eso es horrible, de ningún modo tranquilizador. El santo cuanto más crece en santidad más crece el desprecio de sí mismo. Cuando crees que tus oraciones están peor, entonces probablemente son mejores. Probablemente, eso es todo cuanto se puede decir. Quizá esten peores cuando crees que lo están. Quizá sean más distraídas. Puede ser que haya menos comodidad é inspiración en ellas. Mas si son mejores ó peores, nunca lo llegarás a saber de este lado de la tumba. La obscuridad y el silencio pueden solamente medir el crecer de una cosa.

La plegaria más hermosa, así nos lo enseña la Iglesia, y la más elevada, y la más noble, es la plegaria del silencio absoluto. No puede el hombre en este silencio pararse a pensar y medir su progreso. Tal exámen en medio de su oración para ver el adelanto, sería dañoso, fatal. Nadie lo sabe. Está oculto para ti y siempre lo estará. Cuando el niño está corriendo por ahí, no crece. No cuando tu crees, ni mientras trabajas por tu alma te ayudará el propio exámen. Probablemente estas torturando tu alma con eso. Lo que Dios requiere es sencillez y confianza en El. Deja tu valor moral a El solo para que le juzgue. Nuestra mentalidad es tan pequeña que solamente nos alienta aquello que vemos que nuestro ojo puede medir en el mundo espiritual. Si vivimos espiritualmente, debemos vivir sin hacer especial esfuerzo por averiguar dónde nos encontramos en el juicio divino. Vivimos por absoluta confianza. A eso llegamos como principio final de nuestra perfecta serenidad. No serías más feliz si supieras que estabas mejor, por lo menos no serías debidamente más feliz. Todo lo que nos puede hacer felices es la conciencia de la compasión y cuidado de Dios. Jamás puede la felicidad basarse en sí mismo, ni en el conocimiento de nuestro provecho, sino en Dios solamente y siempre. Es necio pasar el tiempo aquí observándonos a nosotros mismos. Solo mirar a Dios es cuerdo. Volvamos a la primera cosa que aprendimos en nuestro catecismo. "Dios me hizo para conocerle". Nunca habré yo aprendido plenamente esa lección hasta que, al final, le vea. Hasta entonces debo continuar aprendiendo. Jamás se os manda que nos conozcamos a nosotros mismos.

Por lo tanto lo esencial para el alma es la oración, oración siempre y no acción. Lo que importa no es lo que yo hago, ni

quiera hasta qué punto cultivo las virtudes, ni el ir arrancando gradualmente mis pecados. Todo eso se ha de procurar de todo corazón, pero esa es una obra menor: observa y escucha a los santos. Ellos te dirán uno por uno que toda la gran obra de sus almas fué conseguida en la oración, mientras dejaban de pensar en sí completamente. ¿Acaso no es frase de un santo "entonces estais verdaderamente orando cuando no os dais cuenta de ello"? La oración debe ser algo inconsciente en sí misma. Ordinariamente no te paras a pensar que vives. Quizá en una mañana de primavera cuando sientes correr la vida en tus venas, te das cuenta de que vives. La vida es natural. Para nosotros lo sobrenatural debiera ser como lo natural. Así crecerá más el alma en la oración, cuando piensa no en sí, sino en Dios. Su mirada debe descansar en la bondad maravillosa de Dios, en la misericordia atractiva de Dios, en el incansable deseo que Dios tiene de perdonar, en la verdad maravillosa de Dios.

"¡Cuan interesante!", exclamamos, cuando alguien nos da una explicación de un hecho que hemos visto repetidas veces, pero que no hemos hallado una razón para explicarle, un hecho que hemos observado, pero que nunca hemos comprendido. Cada partecita de verdad es interesante, pero la verdad absoluta, completa, debe ser fascinadora sobre todo. La bondad sin límite nos atrae siempre. ¡Qué admirable progresar en el conocimiento de la bondad de Dios! Cuanto más le conocemos más pruebas deberíamos hallar de su bondad. Solamente aquellos que no ven a Dios le juzgan cruel. Cuanto más saben de Dios, más sabrán de su infinita bondad. La respuesta a "¿Hay Dios?" es conocerle. El es su propia respuesta. La respuesta a ese enigma solamente la hallarás sobre tus rodillas. ¿Y la belleza? Dios es esa infinita belleza. Sois más cultos a medida que contempláis más la belleza, más santos a medida que admiráis más la infinita belleza. Alcanzamos la bondad conociendo la bondad, amándola, es decir, mediante la oración. La oración nos acerca a Dios. Oración es una aproximación a Dios, mas no se requiere necesariamente que tengamos conciencia de conocerle. Tu no estás consciente de que vives ni durante el día, ni mucho menos cuando duermes. Y sin embargo estamos tan vivos cuando dormimos como cuando andamos. Lo mismo ocurre con nuestra alma y Dios. Es necio tratar de medir nuestro ser espiritual. Es necio procurar conseguir un juicio sobre nosotros mismos. Y por eso es necedad decirnos a nosotros mismos: "Mi oración no vale nada. De ahí que es mejor dejarla por completo." Orar es tratar de conocer a Dios mejor. Por eso debemos perseverar en la oración. No hay mejor regla que esa para aprender a orar. No hay medida para orar. No hay medida para la oración excepto la constancia. No hay recompensa en la oración a no ser para los que perseveran. Hay veces que te sientes más vivo, pero en esos casos no significa que estas más

vivo. Aun los moribundos dicen que nunca jamás se encontraron tan bien, é insisten en que estan mejorando. No obstante sabes que el médico los ha dado por desahuciados. E insisten en afirmar: “¡Me siento hoy tan bien!” Sentir es un juicio pobre en este tribunal de la vida humana. Y es pobre tambien en el otro tribunal de la vida sobrenatural. Así como del cuerpo se dice que crece aún cuando duerme, del mismo modo acuérdate que todo el adelanto del alma le hace El, que toda la transformación de nuestra alma la realiza la acción divina. Todo lo que podemos hacer es ayudar ó impedir esa acción. No podemos hacer más. “No puedo hacer nada por mi solo, ese es el perpétuo evangelio cristiano; debo ser humilde y confesar que por mí solo no puedo hacer nada. Lo que se hace, lo hace Dios. “Pablo siembra, Apolo riega, pero el que da incrementos es Dios.” Pablo y Apolo se cuidan de las condiciones en que crece la semilla; pero el crecer viene de Dios.

O variando la metáfora, somos peregrinos; y somos peregrinos porque Dios nos ha hecho tales por la grandeza de su precioso tesoro, porque nos ha hecho partícipes de Su sola y propia realidad, porque El nos ha elevado con la creación y nos ha puesto a su lado. “He venido para que ellos puedan tener vida y la tengan más abundante.” ¿De quien es esa vida que van a tener? Suya. Somos peregrinos porque “El rompió nuestra relación con la tierra, porque limpió el polvo que cubría nuestros zapatos, porque nos dotó de alas. ¿Te acuerdas cómo en la Sagrada Escritura compara El su manera de tratar a las almas al águila que enseña a los pequeños a volar? Si lees la historia de los aguiluchos leerás cómo la madre les enseña a sus pequeñuelos a volar haciéndoles retar las grandes alturas y profundidades. Casi siempre hay en cada nido uno que sale tímido, que no tiene ánimo para revolotear en torno a la roca donde el nido está hecho. Entonces la madre va quitando paja por paja del nido hasta que le deja desolado, solitario. Mientras tanto los otros se embarcan por los aires con sus nuevas alas. Siempre hay uno que es tímido, que se está quedo, que se tamborea y grita, y no se atreve. ¿Por fin, aunque no con impaciencia, sino con afecto exquisito y disciplinado, la madre pega al pequeño con sus alas. Luego cuando él se cae, gritando de terror, ella se hunde debajo de él y le coge entre sus alas, luego le sacude otra vez en el aire, y de nuevo se lanza ella debajo y le sostiene sobre sus alas extendidas, hasta que, al fin, le obliga a hacer por sí lo que antes no se atrevía a realizar, y halla el pequeño que volar no es tan difícil como él soñaba.

En nuestra vida la acción divina toma parte en todo lo que sucede. ¿Explica esto mejor tu vida? Hay almas a las que Dios trata de esa manera. Les saca de su casa quitándoles palo por palo—el nido que les pudiera dar cierta comodidad y que les hace asirse a la roca de la que El les quiere apartar. Pa-

lito por palito va El quitando el nido. Pero ni así se atreven a hacer lo que El les pide. ¡Tan cobarde es la humana naturaleza! “¿Cómo voy a aprender yo a volar? ¿Cómo?” Es la cobardía del hombre con un solo talento. Es el cobarde quien balbucea. “Pero yo tengo tan poco. Yo no nací para esta cosa maravillosa. ¿Yo ponerme a orar? Tu no me conoces. ¿Qué sé yo de oración? Me es imposible orar.” Pero tu nunca has intentado orar propiamente. Nunca te has lanzado a las profundidades. Algunos hay que no pueden pasear—y sin embargo pueden volar bien. Las aves pueden andar poco, sin embargo pueden volar—¿es admirable, no? No, no es tanto como las almas. Hay almas que no son ni tan pequeñas ni tan grandes como todo eso. Si hay tales, Dios las pegará con Sus alas. Solamente porque las ama las obligará a dejar el nido. Si solamente se atrevieran a ir donde Dios les quiere llevar, verían que lo pueden hacer; verán que los espacios abiertos no son para temerse. ¡Ah! si solamente pensáramos en términos de poder humano, estos serían terribles aún de pensar. Si piensas por tí mismo sobre las profundidades debajo de tí, jamás osarás medirlas. Piensa en vez de eso, en las alas de Dios que están debajo de tí, piensa en la acción divina. Lo que importa no es precisamente lo que hacemos, sino solo y siempre lo que Dios hace. Por eso en este mundo podemos llegar a ser tan grandes, aunque traten de desalentarnos diciendo que descendemos de animales, é insistiendo en la distancia inmensurable de las estrellas. Dicen ellos, “mira cuán pequeño es el hombre.” Pero el hombre puede apreciar estas maravillas, y ellas no pueden mirar al hombre. Podemos medir las estrellas aun cuando disten de nosotros. Ninguna estrella nos ha medido. ¿Pequeños? ¡Ah! sí, sí, no somos mas que “vasos terrenos”; no obstante el tesoro que llevamos es inmensamente grande. Nosotros solamente le llevamos. No es nuestro. Con nosotros no puede mezclarse. Crece en nosotros. Nosotros, en un sentido, nunca crecemos.

Somos peregrinos, somos viajeros. Somos hechos para ciudades más hermosas. Somos más grandes que esta vida en que vivimos. Esta perecerá y nosotros permaneceremos. Necesitamos recordar siempre que lo que se verifica en nosotros se hace por poder divino mediante la oración. Así podemos ayudar e impedir. Pero lo que vive en nosotros no es nuestro, sino Suyo. El pensar en esto es lo que nos hace grandes sobre la tierra con una grandeza que ningún ojo humano puede medir. Descansa en su poder perfectamente satisfecho, sin intentar medir tu progreso. No mires abajo, mira arriba. No mires dentro de tí, mira fuera. No preguntes a tu alma, sino ora.

P. BEDA JARRETT, O.P.

Marriage

CHAPTER V

PRELIMINARY NOTICE.

The Act includes in this Chapter all the penalties incurred for transgressions thereof committed by the officials or clergymen in the celebration of marriage. The present Act in grouping together in the same chapter the whole of the penal provisions has acted with better order and system than the previous measure which placed the respective penalty for infringement at the end of each one of the provisions thereof. In the present arrangement it is easy to see at a glance all the penal provisions and this helps to facilitate the understanding thereof and an easier compliance with the Act.

The delicts and penalties inscribed in this chapter remain in force despite the subsequent publication of the Revised Penal Code. According to Art. 10 of this Code: "Offenses which are or in the future may be punishable under special laws are not subject to the provisions of this Code."

Accordingly the penal clauses of the Marriage Act continue in force in their entirety. None the less the Revised Penal Code is supplementary to the provisions of a penal character in the Marriage Act according to what the aforesaid Code declares in its Art. 10. "This Code shall be supplementary to the special laws unless the latter should specially provide the contrary."

Besides the penal provisions which are included in the Marriage Act and which concern the officials and the priests and other clergymen there are other penalties mentioned in the aforesaid Revised Penal Code against the contracting parties who break the law in the celebration of marriage. According to Art. 350 "The penalty of *prisión correccional* in its medium and maximum periods shall be imposed upon any person who, without being included in the provisions of art. 349, shall contract marriage knowing that the requirements of the law have not been complied with or that the marriage is in disregard of a legal impediment."

Under Art. 351 "Any widow who shall marry within three hundred and one days from the date of the death of her husband, or before having delivered if she shall have been pregnant at the time of his death, shall be punished by *arresto mayor* and a fine not exceeding 500 pesos." The same penalty shall be imposed upon any woman whose marriage shall have been

annulled or dissolved, if she shall marry before her delivery or before the expiration of the period of three hundred and one days after the legal separation".

Finally the Penal clauses of the Marriage Act have been expressly ratified in the Revised Penal Code which states in its article 352. "Priests or ministers of any religious denomination or sect, or civil authorities who shall perform or authorize any illegal marriage ceremony shall be punished in accordance with the provisions of the marriage law."

PENAL PROVISIONS.

Art. 37. **Influencing parties in religious respects.**—Any local civil registrar who directly or indirectly attempts to influence any contracting party to marry or refrain from marrying in any church, sect, or religion or before any civil authority, shall be guilty of a misdemeanor and shall, upon conviction thereof, be punished by imprisonment for not more than one month and a fine of not more than two hundred pesos. (As implicitly amended by Act. 3753).

This Art. is equivalent to a guarantee of the proper functioning of the Act which otherwise might be exposed to the caprices of the public functionaries who are charged precisely with putting it into execution. The delict consist in *endeavouring* to influence the contracting party so that he may marry or abstain from marrying in some particular church, or sect, or religion, or before some particular civil authority. It should be noted that the Act says *endeavours* or *tries* to influence, and not *whoever influences*, so that, that which is punished is the *attempt*, without it being necessary that the person concerned should allow himself to be influenced.

The influence comprehends every method of persuading a person to do or to omit something (precept, compact, counsel, promise, seduction, petitions, etc.), now in a clear and direct way, now by some concealed method, indirectly and through means of subterfuges. The officials referred to in the Act are solely the local civil registrars. As the infraction we are commenting on is a real delict, the Ministry of Justice has the duty of prosecuting its perpetrator, and thus those who have learned that it has taken place should in the interests of justice denounce the fact to the Ministry. We say in the interests of justice, for, even though they should not do so, they cannot for this alone be punished, because according to the ruling of the Supreme Court: "The fact that the accused, although aware of it, have not given notice of the commission of the delict to the proper Authorities... is not noted in the Penal Code as a delinquency to be punished, and therefore is not constitu-

tive of any criminal responsibility in the eyes of the law." (Jur. Fil. 4: 356). The punishment indicated for infringement, after conviction before the magistrate, is imprisonment not exceeding one month, and a fine not exceeding two hundred "pesos".

As may be seen from the text of the Act priests and clergymen of other denominations are not included in its provisions. The parish priests may therefore exhort their parishioners in regard to the grave obligation they are under to solemnise marriage according to the mind of the Church. As they are not Government officials they are not subject to the obligations imposed upon those latter by the Act. They have accordingly full liberty to proclaim and preach the true teaching in regard to this subject without being liable to interference or molestation from any person.

The penalty indicated in this article is somewhat severe though not so much so as the penalty fixed by the previous Act which ordained four months imprisonment and four hundred pesos fine. But this severity accrues from very laudable and justifiable motives, that is to say in order to prevent abuses which in practice might easily occur especially whenever the respective officials were zealous partisans of some particular denomination.

The punishable delict presumes a distinct object in the delinquent, the celebration of a marriage in some denomination, or in presence of the civil authority. If the official has no intention of the sort and confines himself to replying simply to the questions put to him regarding the advantages or disadvantages of solemnising a marriage in some denomination or merely according to the civil law we do not think that he incurs any liability. In such case his information cannot be qualified as influence or persuasion to have the marriage celebrated in one way or another but is merely theoretic and informative.

Nevertheless the said officials should be extremely prudent and reserved on this point, for taking into consideration their high position in the Administration, their declarations might easily be interpreted as a way of influencing the contracting party that he or she should have the marriage performed in a certain manner and then they might be proceeded against as guilty of the delict punishable under this Art. 37.

Commentators are accustomed to term "general advice or *consilium nudum*", that which is confined to informing or dictating on some point without there being influence on the part of the informant towards some definite objective, and "special advice, or *consilium vetitum*" when it is accompanied by instigation or impulse from the person who gives it in order that what he advises may be executed. (Cf. Escriche, Dict. word counsel).

The delict we are considering may occur often enough against those professing the Catholic faith especially in districts where denominations contrary to our religion prevail. Unfortunately some of those sects called Dissenters appear to be animated by a manifest, tenacious, and persistent opposition to the Catholic Faith. *

In case of the occurrence of such misdeeds Parish priests may apply to the Director of the National Library of the Philippines under whose jurisdiction in this regard those officials are placed in order that he may in his administrative capacity compel them to conform to what the Act enjoins or punish them if they do not follow his instructions.

They may also apply to the Magistrate to make inquiries on the matter and institute proceedings against those who have infringed the Act.

If the public sees that the parish priests take up a firm and decided attitude within their legal rights against these offenders against the Act these latter will not dare to violate it readily on account of the consequences which would result to themselves. On the other hand if they keep silence and take no notice of those abuses, their indifference will readily be interpreted as a tacit approval of these delinquents in the abuses of which they have been guilty. In this case as in so many others it may be affirmed that exact compliance with the Act depends in a large measure on a decided attitude in its favour on the part of the Catholic people and especially their hierarchical superiors.

Art. 38. **Illegal issuance or refusal of license.**—Any local civil registrar who issues a marriage licence unlawfully or who maliciously refuses to issue a licence to a person entitled thereto or fails to issue the same within twentyfour hours after the time when, according to law, it was proper to issue the same, shall be punished by imprisonment for not less than one month nor more than two years, or by a fine of not less than two hundred pesos, nor more than two thousand pesos. (As implicitly amended by Act 3753)

The infringement which is the subject of this article may assume any of these three forms: first, granting of the licence to contract marriage in opposition to what is ordained by the Act; secondly, *malicious* refusal of the licence to those who are entitled to the same; thirdly, delay in granting it, if this be more than twenty-four hours after the expiry of the period fixed by the Act for the granting of it.

It should be noted: (a) that the grant of the license will be *illegal* when it is conceded without the fulfillment beforehand of the formal requisites ordained by the Act: request in writ-

ing of the contracting parties, baptismal certificates, etc.; (b) that the refusal to grant the licence will be *malicious* when, as has been declared by the Supreme Court in a case in point, the official acts under the influence of harshness or personal ill-will, and with the intention of causing injury thereafter without justification (Jur. Fil. 38: 283); (c) that once the previous requirements are fulfilled, the local civil registrars should grant without delay the aforesaid matrimonial licence.

The persons affected by these regulations are the public officials referred to, and the punishment is imprisonment for not less than one month nor more than two years, or a fine of not less than two hundred nor more than two thousand "pesos".

Delay in the issue of the marriage licence to which the last part of this Article refers in order to be a delict and subject to the penalty mentioned therein must be an effect of deceit (*dolo*) or fault (*culpa*) on the part of the officials authorised for its issue. We make this statement because according to the Revised Penal Code which is supplementary to this Act it states in Art. 3 that deceit (*dolo*) or fault (*culpa*) is necessary for the commission of delicts. "There is deceit (*dolo*," this Art. 3 goes on to say, "when the act is performed with deliberate intent and there is fault when the wrongful act results from imprudence, negligence, lack of foresight or lack of skill."

If the delay is occasioned by a veritable physical or moral impossibility it does not constitute delict according to the maxim: "*sine culpa non est aliquis puniendus*" (23 in VIo) or as has been said by the learned jurisconsult Ulpiano "*Poena sine fraude esse non potest*" (Ulp. l. 131, pr. D. de V. S. 50, 16).

The officials to whom the Act refers may be laid up by illness, or may find themselves prevented from attending to the application for a licence by imperative duties of greater importance requiring their attention, for instance urgent information required by their Department superior, or they may be victims of some accident either general as that of an earthquake, an inundation, a conflagration, a tornado, etc. or particular arising from some personal motive such as the death of a near relative, etc.

In all these cases in which lack of goodwill does not arise either from deceit or from carelessness or culpable negligence there cannot be any delict for as the old legal maxim says, "*actus non facit reum nisi mens sit rea*". On the other hand human laws ought to be, as St. Isidore and St. Thomas Aquinas declare, possible, that is to say that they should be adapted to the extremely variable conditions of human life.

Art. 38 which we are considering bears a close relation-

ship with Art. 10 of the same Act which treats of precisely the same obligation of issuing the marriage licence. In the aforesaid article two terms are fixed for its despatch, one, a general rule or whenever the period ends of ten days indicated for the posting of the notices in the public place for proclamations and the other exceptional, or that immediately after the application is made, which takes place when, a) it is stated on the prescribed form that the denomination under which the marriage is going to be performed requires and carries out the publication of the banns, and, b) when the father or mother or the persons who act in their stead of each of the contracting parties accompany them on the occasion of applying for the licence.

Finally we must call attention to the fact that the definitory articles to which the Act refers in the provision we are considering relating to the illegal issue of the licence are those numbered 7, 8, 9, 10, 11, and 13.

Art. 39. Illegal solemnization of marriage.—Any priest or minister solemnising marriage without being authorised by the Director of the Philippine National Library or who, upon solemnising marriage, refuses to exhibit his authorisation in force when called upon to do so by the parties or parents, grandparents, guardians, or persons having charge; and any bishop or officer, priests, or minister of any church, religion or sect the regulations and practices whereof required banns or publications previous to the solemnization of a marriage that is subsequently declared illegal; or any officer, priest or minister solemnising marriage in violation of the provisions of this Act, shall be punished by imprisonment for not less than one month nor more than two years, or by a fine of not less than two hundred pesos nor more than two thousand pesos.

The transgression to which this Art. refers can occur through any of the following contingencies: (a) the solemnisation of a marriage by a priest or minister *not authorised by the* Director of the National Library; (b) *his* refusal when solemnising the marriage to exhibit his authority to the contracting parties, or their parents, grandparents, guardians or custodians, when they have required it; (c) the *immediate* solemnisation of a marriage which *afterwards may be declared illegal*, by a priest or minister of a Denomination whose rules or practices require previous to the ceremony proclamations or public notices in conformity with Art. 10 of this same Act; (d) the solemnisation in contravention of the regulations of this Act by an official, priest, or minister of religion. The penalties are: imprisonment for from one month to two years, or a fine of from two hundred to two thousand "pesos".

It will not be out of place to mention that for the commission of any delict or misdemeanour the Law requires that there should be *voluntariness* (Art. 3 Penal Code), and according to the declaration of the Supreme Court: "the term *voluntarily*, when it is employed in connection with an action prohibited by law, carries with it the meaning that the deed has been committed with due knowledge or intentionally; that is with full understanding and the will which consented, conceived and directed the action (Jur. Fil. 15: 19)."

Finally we think it opportune in order to throw greater light on this Art. to reproduce here what we said in other occasion about its regulations in regard to the publication of banns.

Question. Art. 39 entirely suppresses the faculty of granting dispensations of the banns by the Bishops, and prohibits absolutely the solemnising of the marriage of a couple immediately after the obtaining of the licence by any priest or minister whatever." Is this so?

Reply. For a greater clearness we will divide the question into two parts: (a) whether the said art. takes away from the Bishops the faculty of granting dispensations from banns; and (b) whether it prohibits every priest or minister from solemnising marriage immediately after the licence has been obtained. With regard to the first point, we are of opinion that the law does not contain any prohibition in regard to the faculty of dispensing from banns given by Canon Law to the Bishops. The only thing prescribed by law is that if they *authorise* the *immediate solemnisation* of a marriage which later on should be declared *illegal* they render themselves liable to the penalty indicated in the article referred to.

Hence there are two essential conditions for incurring liability to the penalty: first, that the authorisation be given for the immediate celebration that is to say without waiting for the delay of ten days and without putting in the notice of which art. 10 makes mention; secondly, that after the marriage has been celebrated it should be declared by a Tribunal of First Instance or by the Supreme Court *illegal* in the sense in which this term is interpreted in the Revised Penal Code (Art. 349, 350, and 351); otherwise that (1) the marriage has been contracted before the former marriage has been lawfully dissolved, or (2), that there should have been some essential impediment of those which the law recognises. We note that this declaration must be taken as a firm and definite ruling.

In such conditions as these there is liability to the penalty which is indicated by the law in the before-mentioned art. 39, that is to say imprisonment for from one month to two years or a fine of from two hundred to two thousand "pesos."

As it can be seen the object of the law has been to urge

the Authorities who grant dispensations from banns to make searching enquiries in place of them so as to produce a moral certainty that there is nothing opposed to the legal celebration of the marriage.

If these inquiries are made with care and diligence as the Church ordains, the supposition put forward by the Act is not likely to happen.

We think that such is the real meaning of the art. 39, because if the lawmaker had desired to prohibit absolutely the Bishops and other heads of religious organisations from granting dispensations from the publication of banns, it would have expressed its intention in this form: "the Bishop or Superintendent, etc. of any church, or religious body or denomination whose rules and practices require banns or publicity previous to the celebration of marriage in conformity with art. 10, who shall authorise the solemnisation of marriage *precipitatedly*... will be punished with imprisonment, etc."

The fact of making the responsibility of those who authorise a marriage depend on the essential condition that its illegality should appear subsequently induces us to be of opinion that the law recognises in the Bishops the faculty of dispensing from the publication of the banns always and whenever they have other adequate guarantees that the contracting parties are in possession of the legal capacity demanded by the present law in the matter of marriages.

The second point for discussion offers less difficulty since it seems evident that the priest or minister may authorise a marriage directly if the licence has been obtained. In effect if the said licence has been granted by the local civil registrar there is no difficulty in having the marriage celebrated immediately after, since the law does not forbid this, and if the licence is one that has depended on the permission of the Bishop for the celebration of the marriage, neither is there anything which would prevent an immediate celebration, since this permission is never given, without taking all possible precautions to ensure that the contracting parties are free and able to wed in accordance with the civil law, and consequently there is no danger that a declaration of illegality should be made in regard to the said marriage.

All that we have said about the faculty of granting dispensations from the publication of banns allowed by the Act to their Lordships the Bishops and which is a simple reproduction of the explanations we gave before in the first edition of these commentaries is in entire agreement with the authoritative statement of Señor Del Castillo in his famous book "*Ley de Matrimonio Comentada*" (*Commentary on the Marriage Act*) page 178 where he says: "the law has granted to the Chiefs or Bishops of

Churches which enjoin definitely the publication of banns of marriage this discretionary power of being able to authorise the immediate solemnisation of a marriage, through the *total* suppression of the banns in exceptional cases when the said chiefs or Bishops are convinced of the entire absence of any impediment to the marriage, provided that on the other hand it is shown that in the generality of the marriages solemnised by the priests or ministers of the said Church or sect banns are published according to the rules of the said Church..."

Lastly the Supreme Court has ruled: 1) that it is not necessary that the publications ordered by a denomination during ten days should be made unless the laws or regulations of such denomination require it; 2) that the priest or minister may solemnize a marriage provided the contracting parties produce before him the marriage licence issued by the official legally authorised therefore without being obliged to ascertain if the said official belonged to the municipality or township where the bride habitually resided; 3) that the said priest or minister may lawfully presume in accordance with Act No. 190, Art. 334, par. 14 that the official has complied with the duty incumbent on him of ascertaining that the contracting bride habitually resided in his township (Jur. Fil. 54: 176 to 181).

Art. 40. Marriages in improper places.—Any officer, minister or priest solemnizing marriage in a place other than those authorized by this Act, shall be punished by a fine of not less than twenty-five pesos nor more than three hundred pesos, or by imprisonment for not more than one month, or both, in the discretion of the court.

Art. 41. Failure to deliver marriage certificate.—Any officer, priest, or minister failing to deliver to either of the contracting parties one of the copies of the marriage contract or to forward the other copy to the authorities within the period fixed by law for said purpose, shall be punished by imprisonment for not more than one month or by a fine of not more than three hundred pesos, or both, in the discretion of the court.

Art. 42. Affidavit on marriage "in articulo mortis".—Any officer, priest, or minister, who, having solemnised a marriage *in articulo mortis* or any other marriage of an exceptional character, shall fail to comply with the provisions of Chapter II of this Act, shall be punished by imprisonment for not less than one month nor more than two years, or by a fine of not less than three hundred pesos nor more than two thousand pesos, or both, in the discretion of the court.

Nothing very special occurs to us in regard to the above three articles except to beg of all who dedicate themselves to the sacred ministry and are required to solemnise marriage that they should be very careful to study and execute these regula-

tions, since the Act punishes severely any transgression of the same.

On the other hand according to art. 2 of the Civil Code and sec. 12 of the Administrative Code: "Ignorance of the laws does not excuse from their observance." The Supreme Court in its turn also declares: "We think that the principle that everyone should acquaint himself with what is contained in the public registers is as obligatory for all as *the principle that everyone should be cognizant of the law; that no one may allege ignorance of the law as a valid excuse.*" The say that no one may allege ignorance of the law, or in other words that everyone is acquainted with it, is a hard saying. Sometimes the mode of procedure of certain persons clearly shows that they are unacquainted with the law. Nevertheless the principle is imperative and obligatory (Jur. Fil. 31: 619).

Art. 43. **Unlawful signboards.**—Any person who, not being authorised to solemnise marriage, shall publicly advertise himself, by means of signs or placards placed on his residence or office or through the newspapers, as authorised to solemnize marriage, shall be punished by imprisonment for not less than one month nor more than two years, or by a fine of not less than fifty pesos nor more than two thousand pesos, or both, in the discretion of the court.

This regulation can have no importance for Catholic priests who are very far from advertising in this way. But it is very useful to be aware of it in order to be able to denounce the abuses to which it refers and which would have such prejudicial consequences for the wellbeing of families and for all those whom such false representations would be likely to deceive.

Art. 44. **General penal clause.**—Any violation of any provision of this Act not specifically penalized or of the regulations to be promulgated by the proper authorities, shall be punished by a fine of not more than two hundred pesos or by imprisonment for not more than one month, or both, in the discretion of the court.

Herein the legislature not satisfied with the penalties prescribed in the previous art. for each of the infringements it mentions, establishes another of a general character for all those which have no special punishments attached to them. It also punishes in the same manner contraventions of the by-laws that are to be promulgated. The penalty in these cases is a fine not exceeding two hundred "pesos," or imprisonment for not more than a month, or both penalties at the discretion of the Tribunal.

Two practical consequences may be deduced from this

art.: 1, the decided trend of the lawmaker towards the enforcement of a faithful observance of each and everyone of the regulations of the Act in order to root out the abuses to which it owes its origin; and 2, the necessity for all those who have to solemnise marriages to become acquainted with the Act not only in general, but in particular and in detail, in order to avoid the numerous penalties which otherwise they might incur.

Art. 45. **Disqualification of priests and ministers.**—Any priest or minister of the gospel of any denomination, church, sect, or religion convicted of the violation of any of the provisions of this Act or of any crime involving moral turpitude, shall, in addition to the penalties incurred in each case be disqualified to solemnize marriage for a period of not less than six months nor more than six years at the discretion of the court (As amended by Act 4236, August 20, 1935).

The contingent penalty of *perpetual* disqualification to solemnize marriage imposed by Act 3613 on priests or ministers of the gospel who are convicted of infringement of *anyone* of the regulations of this Act was excessively severe. Because on the one hand, it was grievous and vexatious from its lasting effect as well as from the stigma of dishonour it leaves, and on the other side the anomaly may occur that the regulation infringed is of very minor importance so as not to justify the imposition of such a heavy penalty.

We have no difficulty in understanding the disqualification of a priest or minister who is convicted of some crime involving moral depravation, for the function of solemnising marriage is of itself a noble and distinguished office which should not be given to an individual convicted of an offence against morality. But why in the contingent penalty referred to, put a criminal of that kind on the same level as a very worthy citizen who through forgetfulness or ignorance of the law, or inattention has infringed at the outside one of the many regulations of this enactment which is neither important in itself, nor in being unobserved implies any lack of consideration? Fortunately the Act has been amended in this part by Act 4236 as it appears in Art. 45.

It is noticeable too that this article speaks solely of priests or ministers of the gospel, without making any mention of other persons authorised to solemnise marriages. What is the explanation of this differentiation? Is it because these other authorised persons could not be capable of infringing any of the regulations of this Act? We suppose that the legislature will have had plausible motives for not including them in the provisions of this article. But we must confess that they are not patent to us.

Art. 46. **Repealing clause.**—General orders, numbered Sixty-eight, issued by the Office of the United States Military Governor in the Philippine Islands on December eighteenth, eighteen hundred and ninety-nine, Act Numbered Fourteen hundred and fifty-one of the Philippine Commission, Act Numbered Thirty-four hundred and twelve of the Philippine Legislature, and all other acts and provisions of law inconsistent herewith are hereby repealed.

Art. 47. **Effective date.**—This Act shall take effect six months after its approval.

Approved, December 4, 1929.

The present Act is exclusive in its character and abrogates all previous ones relating to marriage, and even all other laws and legal provisions which are opposed to it. In this matter of civil marriages, therefore, no account must be taken of any but the present Act.

In conformity with Art. 11 of the Administrative Code this Act came into force on the fifth day of June, 1930. Those who have to apply it and comply with its provisions should study it carefully.

SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

Los niños por la salud del Papa.—

Maravillosas, en verdad, fueron las palabras, que el Santo Padre tuvo para los Niños en el **Mensaje**, que con motivo de las fiestas de Navidad y Año nuevo radió a todo el mundo católico. "Il Nostro pensiero, decía el Sumo Pontífice, va... **piu particolarmente ancora alle candide schiere che da tutte le parti del mondo tramandono i profumi della loro purezza al Cielo, diciamo di questi piccoli, che credono in Gesù, e che appartengono in particolare modo alla Chiesa, appunto perche da Gesù prediletti**". La Infancia de todo el mundo católico, y aun la que pertenece a otras confesiones, recibió llena de santo júbilo este recuerdo cariñoso del Santo Padre, y como si quisiera corresponder de algun modo a tanta delicadeza, en esa fervorosa cruzada espiritual de oraciones y de sacrificios, de que hablábamos en nuestra Crónica anterior, supo conquistar un puesto de honor y de gloria. Reproducamos, a este propósito, algunas de las muchas cartas que esos Niños enviaron al Santo Padre, sencillas, con esa sencillez, que es el más preciado patrimonio de la infancia y saturadas de un candor verdaderamente angelical.

Un muchachito de Feldkirch, Austria: "Santo Padre, soy un niño que pide a Dios por Vos y por la Iglesia, a fin de que los enemigos

de esta, especialmente los comunistas, reconozcan sus errores y se reconcilien con Ella".

Una simpática niña de Spira, Alemania: "Santísimo Padre, el 6 de febrero de 1922 erais elegido Papa. En ese mismo día vine yo a la luz de este mundo. El 12 de Febrero fuisteis coronado. En ese mismo día fuí recibida en el seno de la Iglesia Católica por medio de las aguas del santo bautismo. En la coincidencia, quince veces aniversaria de tan fausta circunstancia Os presento mis mejores deseos, juntamente con la súplica de bendecirme y de bendecir a todos mis familiares".

Los monaguillos de la iglesia de la Preciosísima Sangre, de Viena, Austria: "Son ya quince años los que habeis gobernado, con mano firme, los destinos de la Iglesia, trabajando siempre por el bien del mundo católico. Volviendo hoy ese faustísimo aniversario, Os enviamos las más devotas y cordiales felicitaciones. Quiera Dios que saneis pronto para que podáis continuar con el mismo tesón y con la misma gloria representando en la tierra al que es la Cabeza invisible de la Iglesia. Dadnos, Padre Santo, Vuestra bendición. Besamos respetuosamente Vuestras manos".

La nota, verdaderamente angelical, la da un simpático niño de la diócesis de Ermland, llamado Luisito: "Santo Padre, quisiera que

Vos fueseis Luisito y yo el Papa para poder bendeciros, porque os quiero mucho”.

Y... cerremos esta muestra con las palabras de un niño protestante: “Con profundo dolor he recibido la noticia de la enfermedad, que os aqueja, y estando verdaderamente ansioso por vuestra salud me tomo la libertad, aunque sea protestante, de presentar Os mis más fervientes deseos de una rápida curación. Quisiera también suplicarOs me dieseis un retrato Vuestro”. Véase el **Osservatore Romano**, 6 de marzo, 1937.

Por el Mundo Diplomático.—Con data 24 de febrero del corriente año, Su Eminencia el Cardenal Pacelli, Secretario de Estado, recibía en especial audiencia, por encargo del Sumo Pontífice, al Sr. Raoul Contre-ras, nuevo Ministro Plenipotenciario de la República de San Salvador ante la Santa Sede. Hecha la presentación de las Credenciales, el Excmo. Sr. Ministro dirigía algunas palabras de saludo y de afecto hacia la Santa Sede en nombre del gobierno, que venía a representar, y el Emmo. Pacelli, a su vez le contestaba, en correcto español, dándole la bienvenida y encargándole de transmitir al querido pueblo de la República de San Salvador los sentimientos de benevolencia, que por él nutre el Santo Padre. El Sr. Raoul Contreras nació en San Salvador el año 1896. Sus primeros estudios los dedicó a la literatura y al periodismo, campos en los que sobresalió ya desde un principio. En 1920 se trasladó a Madrid y años más tarde volvía a su patria, dedicándose a la carrera diplomática. En 1933 fué nombrado Ministro Plenipotenciario ante el gobierno espa-

ñol, llevando también la representación de su país en varios Congresos internacionales.

Igualmente con data 6 de marzo llegaba a Roma el nuevo Ministro Plenipotenciario de Yugoslavia ante la Santa Sede, el Excmo. Sr. Niko Morosevic. Entre los numerosos miembros de la colonia yugoslava, que salieron a recibir al nuevo Enviado Extraordinario, se hallaban el Rector del Colegio de S. Jerónimo, Monsgr. Magjerec y el ilustre P. Dominico, José Karnin-cic, profesor en el Instituto Pontificio “Angelicum”.

La Universidad Católica de Milan.

—Quince años lleva nada más de vida este centro cultural católico italiano y su nombre resuena ya por todos los ámbitos del mundo intelectual, llamando poderosamente la atención de los más expertos observadores. Tiene en la actualidad las seis Facultades siguientes: Jurisprudencia, Ciencias políticas, Filosofía y Letras, Escuela de Estadística, Cursos Superiores de perfección y Magisterio, a las que hay que añadir varios Seminarios, diecisiete Laboratorios, tres Pensionados, uno para los Estudiantes, otro para las Estudiantes y un tercero para los Sacerdotes. Tiene además una Biblioteca de unos 300.000 volúmenes y unas 2.000 Revistas. El número total de Profesores y Asistentes asciende a unos 115, y el de Alumnos a 2.832. Cuenta también con una modernísima y poderosa Editorial, **Vita e Pensiero**, de cuyos rotativos salen, además de la Revista omónima, las seis siguientes: **Rivista Internazionale di Scienze Sociali**, **Rivista del Clero**, **Fiamma Viva**, **Revista Neo-scolastica**, **Aegyp-**

lus y Aevum. Y ¿cómo se mantiene esa máquina científico-intelectual? Gracias a la generosidad y magnificencia del católico pueblo italiano. En el año 1936, año de las sanciones y de una depresión económica, extraordinaria, en la Colecta anual, se recogieron unos 3,025,430,50 de Liras italianas. ¡Maravilloso ejemplo, en verdad, digno de imitación y de alabanza!

Nuevos locales de la Facultad Teológica de Praga, Checoslovaquia.—

En los primeros días del mes de marzo, del año en curso, la Facultad Teológica, intitulada de los Santos Cirilo y Metodio, de Olomouc, Praga, tomaba posesión de los nuevos y amplios locales, que el gobierno checoslovaco acaba de asignarle. Al solemne rito de la inauguración asistieron, entre otras altas personalidades, el Excmo. Sr. Arzobispo de Olomouc, D. Leopoldo Precan, el Ministro de Instrucción Pública, Excmo. Sr. Franke, los Rectores Magníficos de las dos Universidades estatales checas, la de Praga y la de Brno y los Decanos de las Facultades teológicas checa y alemana. Los nuevos locales fueron bendecidos por el Excmo. Sr. Arzobispo, y acto seguido tomaba la palabra el Decano de la Facultad, dando en breves líneas, la historia de los Estudios Superiores, que por tres centurias fueron los centros de formación de la estudiosa juventud checoslovaca.

Centros Católicos culturales en China.—Una buena prueba de que los Misioneros son la *lux mundi*, de que hablaba nuestro divino Redentor, Jesucristo, nos la da la vasta organización escolástica con que

cuenta hoy día el numeroso pueblo chino. Efectivamente, en el año 1936 se abrieron un total de 116 escuelas primarias, que elevan el número de las ya existentes a unas 4.283, frecuentadas por un total de 180.704 alumnos, es decir, 9.951 más que el año anterior. Fundárose, además, unas 15 Escuelas Secundarias y Colegios, lo que da un total de 103 centros culturales de este género, frecuentados por unos 18.604 estudiantes. Las Escuelas Normales tienen un total de 797 alumnos, las Catequísticas 1.883 y las Profesionales 789. A estas hay que añadir unas 43 Escuelas de Artes y Oficios, con un total de 101 Laboratorios, en los que reciben su educación profesional 1.421 niños y 5.170 muchachas. Forman la más fúlgida corona de todos estos centros las dos grandes Universidades Católicas de Pekin y Shanghai, la **Stella Matutina**, y los Estudios Superiores de Tientsin. Sumando ahora todas esas cifras, aumentadas con otras de menor importancia, tales como las de las escuelas de Oración (unas 304), tendremos la siguiente estadística:

Universidades	2
Estudios Superiores	1
Número total de Escuelas	16.210
Número total de estudiantes	435.552
Número de profesores ...	15.202

El elemento femenino es de un 40% en las Escuelas secundarias y de un 33% en las primarias inferiores.

Nuevo nuncio Apostólico en Argentina.—Ha sido nombrado para este cargo S. E. Monsgr. Fietta. En el elevado discurso, que pronunció,

con motivo de la presentación de sus Credenciales, el nuevo representante del Papa hacía resaltar las excelentes relaciones diplomáticas existentes entre la Santa Sede y el gobierno de la República Argentina. Bastaría recordar, a este propósito, decía el nuevo Nuncio, la elevación del Excmo. Sr. Arzobispo de Buenos Aires a los esplendores de la Púrpura Romana, y su Sede a iglesia Primacial de toda la República, así como también la celebración del Congreso Eucarístico Internacional, que, al decir del Excmo. Sr. Presidente, el Gen. Justo, ha constituido la manifestación más grandiosa de fe, de que se tenga memoria en las páginas de la Historia de la América española.

Una semana litúrgico-oriental en Cambrai, Francia.—A iniciativa de S. E. Monsgr. Chollet, Arzobispo de Cambrai, tuvo lugar en esta diócesis, desde el día 7 al 14 de Marzo, una semana de estudios litúrgico-orientales, organizada por la Asociación católica **Oeuvre d'Orient**. "El Occidente Católico, decía muy bien la **Semaine Religieuse**, tiene la obligación de devolver al Oriente la fe cristiana que este diera un día a nuestros padres. Gran parte de la Francia pagana fue convertida a la fe por la obra evangelizadora de los sacerdotes orientales. Es justo, pues, que los sacerdotes franceses contribuyan hoy a la evangelización de esa parte del mundo, caída en el más lamentable abandono espiritual". Bien conocidas son en el mundo católico las florecientes misiones que el clero francés, tanto secular como regular, tiene en Palestina, Siria, Mesopotamia, Egipto, Constantinopla, Persia y en los

países Balcánicos.

Intensa actividad de los Jocistes Belgas por la Moralidad.—Somos 85.000 **jocistes** en Bélgica, escribe el Semanario **La jeneusse Ouvriere**. Ningún movimiento juvenil católico tiene la potencia numérica, con que nosotros contamos, ni el poder de irradiación social, que nosotros podemos desarrollar. Nos siguen en nuestra patria, un total de 700.000 adictos, de todas las clases y edades, que abogan por un orden social cristiano y por la restauración de la familia. A este fin los **jocistes** belgas organizaron en unos tres meses un total de setenta Reuniones, a las que asistieron unas 60.000 personas.

Impugnando el Birth Control.—Digna de toda loa es la campaña, que el episcopado italiano ha emprendido contra ese verdadero azote de la familia y del matrimonio cristiano, la limitación ilícita de la prole. En un breve plazo de dos meses, se han celebrado varias Semanas **pro familia**, en las siguientes regiones eclesiásticas: Nápoles, cuya Capital es probablemente la más populosa de toda la Nación, la Región Véneta, Calabria, Sicilia, y últimamente en la diócesis de Mondoví. "Las estadísticas más recientes, decía el ilustre Prelado de esta diócesis, están demostrando desgraciadamente que para muy poco sirven todos los esfuerzos coadunados de la Iglesia y del Gobierno, dirigidos a evitar este tremendo peligro, mientras las almas no se vuelvan arrepentidas a Dios, mientras las madres no se muestren obedientes a la observancia de las leyes divinas impuestas por el mismo Dios

a este sagrado contrato, que llamamos matrimonio". Esta Semana, fecunda en óptimos resultados, terminaba con la consagración de todas las madres al Sagrado Corazón de Jesús, y con la institución de una asociación, intitulada **Unión a favor de la familia cristiana**.

La inviolabilidad de un Concordato.—Con motivo de la Fiesta del Papa, S.E. el Cardenal Faulhaber pronunciaba un muy documentado discurso, ante una numerosa concurrencia de fieles, presentes en la iglesia de S. Miguel, denunciando abiertamente las infracciones de que era objeto el Concordato, firmado entre la Santa Sede y el Reich el día 20 de Julio de 1933. En presencia del Reichstag, el Canciller Adolfo Hitler hacía, con data 23 de marzo, 1933, las siguientes declaraciones: "El cuidado del Gobierno se dirige a fomentar una armoniosa convivencia entre la Iglesia y el Estado. Asimismo, el Gobierno, que ve en el Cristianismo la base incommovible de la vida moral de nuestro pueblo, atribuye una máxima importancia a la continuación y al desarrollo de las relaciones amistosas con la Santa Sede". Cuatro meses más tarde esas relaciones amistosas se estrechaban más y más, elevándolas a la categoría de sagradas la mutua fidelidad prometida. ¿Cómo ha cumplido el Reich su promesa? Y a esta pregunta el Eminentísimo Purpurado contestaba con una san-

ta libertad, indicando las siguientes infracciones: 1.a) se ha infringido la libertad religiosa; 2.a) la libertad de la Iglesia por lo que toca a su libre ministerio; 3.a) la tutela de los sacerdotes, prometida por el Estado; 4.a) la conservación de las escuelas católicas elementales y de las privadas de las familias religiosas y de algunas Congregaciones; y 5.a) la libertad de enseñanza de las religiosas católicas en las escuelas estatales.

El Catolicismo en Hong-Kong.—Cuenta esta Misión con un total de 32.921 católicos. Durante el último año, 1936-37, se ordenaron 10 sacerdotes indígenas, terminaron sus estudios 102 nuevos Maestros católicos y se abrieron unas 300 escuelas. El número de catecúmenos es de 1949.

Un noviciado para las Religiosas indígenas de rito Copto.—En vista de la abundancia de vocaciones indígenas, las Religiosas de Santa Isabel de Padua, que tienen una muy floreciente misión en Taurat, Alto Egipto, han llevado adelante la buena idea de fundar un Noviciado para las Religiosas de rito copto, eligiendo para ello la ciudad de Negadé, situada sobre las riberas del Nilo. Negadé tiene un total de 11.000 habitantes. 9.000 de los cuales son católicos y cristianos cismáticos, y los 2.000 restantes musulmanes.

NOTICIAS DE FILIPINAS

Monumento a Cristo Rey.—En Palangui, Albay, a iniciativa del celoso Párroco, R. P. Leopoldo Ragas, se ha puesto la primera piedra (14 de Marzo) del monumento que ese pueblo dedica a Cristo Rey, conmemorativo del grandioso Congreso Eucarístico Internacional habido en Manila. Y es digno de notarse que el celoso Párroco no contaba con un centavo al tiempo de poner la primera piedra. Sólo puesta su fe en Dios y en el fervor de sus cristianos piensa llevar a feliz término tan piadoso proyecto. Y, en efecto, desde el primer momento ya recibió numerosos óbolos de una larga lista de donantes. Muy bien por el celoso y activo Párroco y por el fervor de sus feligreses. Ya que por todas partes levanta su repugnante cabeza el mónstruo de la irreligión, que los monumentos a la Fe se prodiguen y alumbren el camino al creyente y disipen las sombras del error del extraviado.

La **"Insular Charities Association."**—Esta caritativa Sociedad ha repartido durante el mes de Febrero ₱14,212,05 entre los pobres, según el informe dado por su secretario Dr. Augusto J. D. Cortés. He aquí las diversas partidas distribuidas en socorro de diferentes necesidades. Gastos de hospitalización: ₱9,356,75; enseñanza gratuita: ₱2,156,00; limosnas: ₱1,683,46; Comida: ₱584,00; gastos de transportación: ₱263,14; médicos y medicinas: ₱161,40. Como en los meses anteriores, la lista de donan-

tes va encabezada por Excelentísimo Sr. Arzobispo de Manila, Señor O'Doherty.

Los M. RR. PP. Recoletos se retiran de Bohol.—Debido a la escasez de personal, los beneméritos PP. Recoletos, después de muchos y tan fructíferos trabajos misionales, se retiran de las cinco Parroquias de Mabini, Candijay, Anda, Guindulman y Quero por ellos regentadas en la isla de Bohol. Con gran sentimiento, el Excelentísimo Arzobispo de Cebú admite dicha renuncia en documento oficial fechado el 23 de Febrero pasado; en el que les da las gracias en nombre propio y en el del clero de la Archidiócesis por los valiosos servicios y celo desplegado en bien de las almas por los beneméritos religiosos. La renuncia se hizo efectiva el 15 de Abril pasado.

El Gobernador de Rizal por el bienestar material y espiritual de los pobres.—El Gobernador de Rizal, Excmo. Sr. Francisco Sevilla, con clara visión del desgraciado estado de desasosiego que existe entre la clase trabajadora, y de las graves consecuencias que pudieran seguirse de esto, a no poner pronto remedio al mal, acude a la clase capitalista y a la ayuda del clero para que extremen su ayuda material y espiritual a la clase trabajadora. Digna de toda alabanza es la apelación del Excelentísimo Gobernador. Es esta precisamente la doctrina social que predica la Ig-

lesia: la única justa y racional, contenida en la máxima: Pan y Catecismo.

Misa en Tondo y magna reunión en Sampaloc el 1.º de Mayo, Día del Trabajo.—Por iniciativa y bajo la dirección de la Cruzada de Justicia Social, se celebrará el 1.º de Mayo, Día del Trabajo, una Misa para los obreros, para espiritualizar y cristianizar esta fiesta anual de la clase trabajadora; a la que seguirá una magna reunión al aire libre, en la que se dará ocasión a obreros y capitalistas para exponer sus respectivos puntos de vista, y durante la cual se expondrán también las enseñanzas de la Iglesia católica acerca de tan transcendental cuestión; que servirá para establecer entre estos diversos sectores de la sociedad corrientes de mutua inteligencia. El programa para esto es magnífico. El Ilmo. Mons. José Jovellanos, párroco de Tondo, y encargado de los preparativos de la fiesta, celebrará la santa Misa en aquella iglesia, durante la cual pronunciará un sermón en tagalo, alusivo al acto, un conocido orador sagrado. También se celebrará una reunión magna en el atrio de la iglesia de Sampaloc, durante la cual harán uso de la palabra el diputado por Manila, Hon. Gregorio Perfecto, y el propagandista católico D. José de los Santos, y conocidos jefes obreros. Como preparación para la fiesta, hablarán por radio los dos Domingos próximos anteriores el R. P. Emilio Trinidad, párroco de Pasay, D. Leonardo Ossorio, y el abogado D. Teodoro Evangelista. Los dignatarios de la Cruzada tratan de que la fiesta tenga carácter nacional, y de que se celebre anual-

mente. Es este acto de tanta transcendencia que ha merecido la atención y ayuda entusiasta del Excmo. Sr. Arzobispo de Manila, así como de muchos personajes del Gobierno. El Excmo. Sr. O'Doherty ha publicado una Circular, que puede ver el lector en el lugar correspondiente de esta Revista, dirigida al clero y fieles de la Archidiócesis, pidiendo encarecidamente se interesen por tan transcendental acto. En ella manda se celebren Misas para impetrar del Altísimo la solución de los conflictos sociales, y que se haga una colecta en todas las iglesias de la Archidiócesis para aliegar recursos destinados a aliviar las necesidades de los pobres. Muchos personajes del Gobierno, del Capital y del Trabajo están grandemente interesados y hacen los mejores votos porque por estos actos se obtengan los más favorables y prácticos resultados.

El Excmo. Sr. Arzobispo y la Acción Católica.—Hablando el Excmo. Mons. O'Doherty, el 7 del mes pasado, en el Club de Mujeres Católicas, y haciendo referencia a la reciente Encíclica del Papa Pío XI, en la que se urge a los católicos entren en las filas de la Acción Católica, hace un llamamiento a los fieles para que estudien el programa de esa sociedad y le presten su decidida apoyo. Preferimos a la traducción y comentarios, transcribir el original de algunos de los hermosos párrafos de su discurso. "This age of ours is truly the age of brazen infidelity. A great number of our non-Catholic brethren do not deserve the name Christian for all those who are not Fundamentalists have ceased to believe in the divi-

nity of Christ, and if Christ be cast aside, then there is no Christian religion and it is a misnomer for any man to call himself a Christian" ... Catholic Action is distinctively a movement of the laity and directs the interest of the laity in all the problems that confront the spread of the Gospel and its preaching throughout the whole world. When we enter the ranks of Catholic Action our first care should be to make ourselves more holy so that we may pray better and beseech more efficaciously the help of God,

because without Him we can do nothing. He that is holy, let him become more holy, and he that is holy, let him become more holy just, let him become more just. Our virtue is bound to exert its influence on those who surround us. It is now a race between Catholicity and Communism, and if the great host of Catholic laymen and women do not become as active and zealous for their cause as the Communists are, we may well fear the abomination of desolation foretold by the Prophet."



AL SERVICIO DE JESUS PRETTER. Notes intimes d'un des
ecrits de Marie I. Marie Marguerite Claret de la Touche. Vol.
III. Les Oeuvres de Dieu. En 8. 1936. pag. XX-120. P. 12.
Edu. MARILETTI Via Legnano, 24. Torino.

Hijo el título general de Al servicio de Jesús sacerdote, han aparecido
y columnas de notas a continuación. En primer lugar el libro de las
Vidas de María I. Marie Marguerite Claret. El primer libro de las
Vidas de María I. Marie Marguerite Claret. En 8. 1936. pag. XX-120. P. 12.
Edu. MARILETTI Via Legnano, 24. Torino.

Bibliographia

SPRENGERS (V. A. Parochus in Kerkdriel). *Conferentiae ad usum sacerdotum pro recollectione menstrua*, quas edidit C. Sprengers, Director Spiritus in Seminario Buscoducensi. In-16, 1936, pag. VIII-468. Lib. It. 8—

CASA EDITRICE MARIETTI, Via Legnano, 23—TORINO (ITALIA).

Summus Pontifex Pius Papa X in suo opusculo, cui titulus "Exhortatio ad clerum" scribit: "...Nec minus deinde proficiet animis, si consimilis recessus, ad paucas horas, menstruus, vel privatim vel communiter habeatur: quem morem libentes videmus pluribus iam locis inductum, ipsis Episcopis faventibus, atque interdum praesidentibus coetui".

Cui desiderio satisfaciet opus, quod lectoribus annutiare summopere gaudeamus: **Conferentiae ad usum sacerdotum pro recollectione menstrua auctore V. A. Sprengers Parocho**, quas edidit C. I. A. Sprengers, Director spiritus in seminario Buscoducensi.

Cursum festorum Ecclesiae secutus agit auctor in priore operis parte: De tempore Adventus, de Passione Domini, de septem Donis Spiritus Sancti, de Sacrificio Missiae, de SS. Corde Iesu, de virtutibus sacerdotalibus, de Doloribus B. Mariae Virginis cum altera pars complures meditationes contineat de vita Sanctorum, quos imprimis sacerdotes ad imitandum sibi proponere debent.

Methodus, qua tam multiplicia tamque varia argumenta tractantur, digna est, quae maxime laudetur, et ex universo libro intelligi potest, auctorem virum piissimum et sagacissimum fuisse, qui per longam annorum seriem ministerio sacro functus est.

Proinde nihil dubitamus, quin hoc opus magnum legentium numerum inveniatur, necnon summopere legentes aedificare possit.

AU SERVICE DE JESUS PRETRE. Nötes intimes tirées des écrits de Mere Louise Marguerite Claret de la Touche. Vol. III. *Les Oeuvres de Dieu*. En 8, 1936, pag. XX-420. Frs. 12, Edit. MARIETTI, Via Legnano, 23, Turin.

Bajo el título general de **Al servicio de Jesús Sacerdote**, han aparecido 3 volúmenes de notas o pensamientos íntimos sacados de los escritos de la Madre Luisa Margarita Claret. El primero lleva el título de **Las vías de Dios**, el segundo de **Los deseos de Dios**, y el tercero que reseñamos de **Las obras de Dios**. La misión providencial que le encomendara a la Madre Luisa el Corazón de Jesús, la expresa ella terminantemente en estos términos: "Yo quiero que digas a mis sacerdotes que les doy mi Corazón", y en otra parte: "Abreme el alma y el corazón de los sacerdotes para que derrame en ellos y por ellos sobre el mundo, el Amor que me oprime"; tú debes llevar los

desbordamientos de mi Amor Infinito a los sacerdotes, y por ellos a todas las extremidades de la tierra''. La Madre Margarita no es la única alma que en estos últimos tiempos nos ha revelado los deseos íntimos del Corazón de Jesús respecto de sus sacerdotes: todos conocen los libritos de P. M. Sulamitis, y la misión providencial de Santa Teresita del Niño Jesús. La doctrina que nos descubre la Madre Luisa Margarita es la del Amor Misericordioso de Dios, que halla su suprema revelación en el Corazón de Jesús, siendo el sacerdote a la par que instrumento oficial, el beneficiario privilegiado. Es pues este volumen, como los precedentes, eminentemente sacerdotal, como escrito cabal y providencialmente para los sacerdotes, y por tanto digno de ser meditado por ellos.

G. O.

GREDT, JOSEPHUS, O.S.B., *Elementa Philosophiae Aristotelico-Thomisticae*. Vol. I *Logica, Philosophia naturalis*. Editio septima recognita. gr. 8.º (XXII u. 502 S.) Freiburg im Breisgau 1937, Herder, 6.40 M.; in Leinen 8 M.

Al presentar a nuestros lectores la séptima edición de esta obra del célebre P. Gredt, obra que tantos elogios ha merecido de sus críticos y que se ha aceptado como libro de texto en tantos institutos y centros de filosofía, nos place repetir lo que al anunciar una de las ediciones anteriores decíamos en el No. 130 de este Boletín:

“El autor realiza verdaderamente el título de su obra, Aristotélico-Tomista, sin esclavizarse no obstante a tales maestros y dando cabida en ella a todos los elementos que las ciencias naturales y los adelantos modernos pueden aportar a la Filosofía. Como texto de Filosofía y como obra de consulta para quienes deseen adquirir un verdadero conocimiento de la filosofía, no conocemos ninguna otra obra moderna tan recomendable como esta del sabio Benedictino. Al hojearla por primera vez, tan voluminosa, con tan abundante materia y con una terminología verdaderamente aristotélico-tomista, le parece a uno demasiado para principiantes. Sin embargo, al terminar de leer cualquier cuestión se convence el lector del valor y utilidad excepcionales de la obra y de que no es demasiado para ninguno que desee conocer la filosofía, aunque sólo sea elementalmente.”

Las innovaciones que en esta séptima edición ha introducido el Autor se refieren, según nos dice él mismo, a una exposición más clara de la fundamental doctrina aristotélico-tomista sobre el acto y la potencia; el desenvolvimiento más detallado del principio de causalidad y de los argumentos para probar la existencia de Dios. Otros puntos están redactados en una forma más breve y más sencilla.

Del precio módico de 6.40 M. para Alemania, la Librería Herder ofrece todavía el descuento de una cuarta parte, o sea el 25%, para las demás naciones, y aun otros descuentos para los pedidos firmados por directores de Seminarios o centros de filosofía. A los profesores de Filosofía que seriamente piensen en examinar la obra para ver la conveniencia de adoptarla como texto en sus clases, se les ofrece un ejemplar gratis.

J. V.

BUY

Royal

SOFT DRINKS

They Are Pure—Safe—

Healthful—

made by

San Miguel Brewery



LIBROS DE VENTA

“MISION Y VIRTUDES SOCIALES DE LA ESPOSA CRISTIANA”, por el P. F. Lefèvre. Un vol. de 322 págs. en tela . . .	P2.50
“EL PRINCIPIO DE CASUALIDAD Y LA EXISTENCIA DE DIOS FRENTE A LA CIENCIA MODERNA”, por el Mons. José Ballerni. Un tomo de 272 págs. encuado.	2.90
“VIDA DE SAN IGNACIO DE LOYOLA” por el P. Rivadeneira. Un vol. de 639 págs. en tela	2.50
“HACIA LA ETERNIDAD” (Sermones morales de Mision) por el P. Antonio Hernández. Un vol. de 428 págs. encuadernado en tela	3.50
“RELATOS BIBLICOS”, por el P. M. Trullás. Un vol. de 504 págs. en tela	1.80
“EL DOGMA CATOLICO ANTE LA RAZON Y LA CIENCIA”, por el Abate Luis Boucard. Un vol. de 332 págs. en tela . . .	2.30
“ESTA MUDA LA ESFINGE?”, por el P. J. Redsan. Un vol. de 205 págs. en tela	2.35
“CONSEJOS PRACTICOS PARA LA CONFESION”, por el P. Lejeune. Un vol. de 160 págs. en tela	1.40
“LA PRECIOSA SANGRE”, por el P. Faber. Un vol. de 375 págs. en tela	2.80
“EJERCICIOS ESPIRITUALES” por el P. J. Nonell. Un vol. de 309 págs. en tela	1.40

LIBRERIA CATOLICA DE SANTO TOMAS

90 Aduana, P. O. Box 147

MANILA